



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales y
Humanidades**

**CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD
PENAL**

TESIS RECEPCIONAL
Para obtener el Grado de
Licenciado en Derecho

PRESENTA
Claudia Concepción Angulo Rojas

DIRECTOR DE TESIS
Lic. Efraín Ignacio Trujeque Arcila

Chetumal, Quintana Roo 1999




UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Tesis elaborada bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobada como requisito parcial, para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

DIRECTOR:


LIC. EFRAIN IGNACIO TRUJEQUE ARCILA

ASESOR:


LIC. MARIO ALBERTO RUZ PACHECO

ASESOR:


LIC. CARLOS ALBERTO GOMEZ VIERA

Chetumal, Quintana Roo noviembre de 1999

Agradecido sinceramente
a todos los profesores de
Derecho, que me ayudaron en
mi profesión como Abogado.

may en especial a mis
Sinojales.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

Causas Excluyentes de Responsabilidad Penal

1.1.	Nociones comunes a todas las excluyentes de Responsabilidad Penal	1
1.2.	Enunciación Doctrinal	2
1.2.1.	La Legítima Defensa	5
1.2.2.	El Estado de Necesidad	10
1.2.3.	El cumplimiento de un Deber.	14
1.2.4.	El ejercicio de un derecho	16
1.3.	Enunciación Legal.	19
1.3.1.	Código Penal para el Distrito Federal	19
1.3.2.	Código Penal para el Estado de Quintana Roo	23

CAPITULO II

Clasificación de las Excluyentes, según su propia Naturaleza

2.1	Excluyentes por falta de acto del acusado.	26
2.2	Excluyentes de antijuricidad.	32
2.3	Excluyentes de Imputabilidad.	38
2.4	Excluyentes de Culpabilidad.	44

CAPITULO III

Aplicabilidad de las Excluyentes de Responsabilidad Penal

3.1 Momentos en que cabe declarar la existencia de alguna Excluyente de Responsabilidad Penal.	50
3.1.1. En la Averiguación Previa, por parte del Órgano Administrativo.	51
3.1.2. Durante el Proceso Penal. Por parte del Órgano Jurisdiccional	53
3.1.3. En la Sentencia Interlocutoria o Definitiva.	54
3.2 . Condiciones excepcionales que los Organos aplicadores deben Precisar en la investigación de alguna Excluyente de Responsabilidad Penal	54

CAPITULO IV

Inaplicabilidad de las excluyentes de Responsabilidad Penal

4.1. Factores que influyen para la inaplicación de alguna Excluyente de Responsabilidad Penal.	58
CONCLUSION65

INTRODUCCION

Iniciase el presente trabajo de investigación, con una introducción en la que se tiene como propósito esencial, presentar al lector –cualquiera que éste sea- un planteamiento de los criterios doctrinarios y Previsiones legales que han sido indagados y analizados en relación al tema de estudio, el cual pertenece básicamente al campo del Derecho Penal; teniendo como objetivo particular, la presentación de aquellas situaciones especiales o excepcionales previstas en nuestros Ordenamientos Legales, con miras a favorecer a toda persona sujeta a una investigación del orden penal, derivada de la indagación de un hecho probablemente constitutivo de delito.

El planteamiento de estudio de aquellas circunstancias o causas excluyentes de Responsabilidad penal, ha sido formulado a criterio del investigador, en cuatro capítulos. En el primero, se entrará a la familiarización de cada una de las causas eximentes de responsabilidad las cuales contemplan las distintas posturas defensivas propuestas por reconocidos autores y principalmente la previsión que de ellas hace la Legislación; permitiéndome ejemplificar alguna de ellas para un claro entendimiento.

Ciertamente, *no se puede hacer valer, lo que es desconocido*. Partiendo de tal principio, no pude prescindir del segundo Capítulo, el cual está destinado a identificar la naturaleza propia de cada una de estas Causas excluyentes de incriminación, sin lo cual sería difícil su comprensión, en razón que la descripción de éstas, por sí sola, no permite distinguirlas, ni precisar cuando nos encontramos frente a alguna de ellas; siendo a criterio del investigador, la parte medular del presente trabajo.

En la Formación del Abogado, es imprescindible el conocimiento de todas aquellas causas o situaciones, que comprobadas que sean, operan excluyendo la responsabilidad penal determinada sobre algún individuo, sujeto a una

investigación del orden penal. En tal sentido, el objetivo principal, cuyo interés motivó en el investigador el inicio de la presente investigación; además del de conocer y analizar estas excluyentes de incriminación, así como el ámbito de aplicabilidad de las mismas, es precisamente el conocer y presentar a la vista de quien se inicia en el ámbito de la Abogacía; aquellos factores que influyen dentro de la investigación de un hecho delictuoso, para que no se llegue al esclarecimiento de alguna excluyente de responsabilidad penal que exima al presunto sujeto activo, de la responsabilidad que sobre él se ha de determinar, en razón a las acusaciones que militan en su contra, las cuales como se advertirá en la secuela del presente trabajo de investigación, en su mayoría son factores técnicos que los órganos facultados para tal actividad, enfrentan en su cotidiana tarea de investigación. Siendo el anterior contenido, lo que dará vida al tercer capítulo que integra el presente trabajo de investigación.

Finalmente, se presentará para culminar la presente investigación, los efectos irreversibles que produce la inaplicación de los medios de defensa que la propia ley otorga a todo individuo embestido de acusaciones. Siendo el deber fundamental de los impartidores de justicia el velar por la debida observancia de la ley. "No infringir la Ley", de haberlo hecho, conocer las razones que el relegado sujeto Activo tuvo para actuar como lo hizo. ¡Cuántos sentenciados saldan una pena que nunca debieron cumplir!

CAPITULO I

Causas Excluyentes de Responsabilidad Penal.

Nociones Comunes a todas las Excluyentes de Responsabilidad Penal.

La gran mayoría de los tratadistas cuyos nombres se irán conociendo en el desarrollo del presente apartado, han coincidido en cuanto a la noción y concepto de aquellas situaciones excepcionales que intervienen afectando la responsabilidad de quien en un momento determinado encamina su conducta dando vida objetiva a los llamados delitos; conductas, que si bien es cierto son punibles, admiten el supuesto de que tales condiciones cambien, por la concurrencia de factores especiales o de excepción y entonces la responsabilidad puede variar o extinguirse. En tal sentido, enunciativamente se expondrán aquellas causas especiales que en la conducta se producen y que muy a pesar de que tal acto responda con exactitud a la descripción formal y objetiva de un delito, éste no exista por haber desaparecido uno de los elementos indispensables para constituirlo, como puede ser la antijuricidad o la culpabilidad, desapareciendo lógicamente la Responsabilidad Penal.

Teniendo en consideración la naturaleza del delito, como descripción sustancial de aquellas conductas que realizadas en condiciones normales constituyen conductas punibles, de tal forma, debe comprenderse que la concurrencia de situaciones o elementos excepcionales puede llegar hasta a eliminar el carácter delictuoso de un acto típico y con él, la responsabilidad de quien lo ejecuta (o se supone que lo ha ejecutado). El que hiere o mata comete un delito, se dice, dando por supuestas las condiciones más simples y naturales en que se mata porque se quiere matar, y se quiere matar por algún motivo de odio, de venganza, etc., pero si se llega a demostrar alguna situación excepcional, como la necesidad en que estuvo el que hirió, de ejecutar su propia defensa, que el agente obró por error o que los hechos se debieron a un caso fortuito, el suceso perderá su hipotético carácter delictuoso puesto que, para ser delito, el acto típico deberá ser antijurídico y culpable, y en las condiciones

apuntadas ha dejado de ser antijurídico (Legítima Defensa) o ha dejado de ser culpable (caso fortuito).

Las excluyentes de Responsabilidad son pues, condiciones excepcionales que concurren a la realización de un hecho típico del Derecho Penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso a pesar de su tipicidad, y por tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito.

De manera genérica el código Penal del Distrito Federal, las denomina “circunstancias excluyentes de responsabilidad” y nuestro Código Local las denomina “Causas Excluyentes de Incriminación”. A su vez la doctrina las separa y distingue, denominándolas EXIMENTES, CAUSAS DE INCRIMINACIÓN O CAUSAS DE LICITUD.

Enunciación Doctrinal

En el Desarrollo de la presente investigación, en lo concerniente a la enunciación Doctrinal de las “Excluyentes de Responsabilidad penal”, se han ido presentando opiniones de diversos doctrinarios que, según su propio criterio han diferido en cuanto a la denominación o enunciación de las excluyentes, aun cuando en esencia y efectos coincidan. En tal sentido, se optó por unificar criterios de doctrinarios que han estudiado las Causas que excluyen la Responsabilidad penal; de tal suerte, que en el desarrollo del presente capítulo se irán enunciando cada una de las excluyentes de Responsabilidad o causas de justificación en particular.

Antes de adentrarnos al estudio de las excluyentes en particular, considero menester presentar los diversos criterios que se han ido formulando de quienes han dedicado su atención en las situaciones especiales que justifican un determinado proceder, considerado por la Ley como ilícito.

Sobre el fundamento o esencia de las causas de justificación, existen diversas opiniones. Dentro de éstas, los criterios más sobresalientes son los sustentados por Edumundo Mezger y Luis Jiménez de Asúa¹; el primero considera la desaparición del interés que en otro caso sería lesionado por el injusto, o surge frente a este interés otro de mayor valor, transformando a la conducta conforme al Derecho, lo que en otro caso hubiera constituido un injusto. Para este autor, las causas de justificación se basan o en la falta de antijuridicidad, según el principio de la ausencia de interés, o por la preponderancia de un bien jurídicamente tutelado.

En tanto que el tratadista Jiménez de Asúa², expone que el fundamento de las causas de justificación se encuentra en la preponderancia del interés, ya sea porque es de mayor interés jurídico-social, en el caso del que triunfa en la legítima defensa o el que actúa al ejecutar un derecho o cumplir un deber; o porque es superior el bien jurídico salvaguardado en el estado de necesidad y en los casos de justificación supralegal. En este sentido, sólo la preponderancia del interés con que se actúa (ejercicio de un derecho), protege (estado de necesidad) o defiende (legítima defensa), o del deber que se cumple, fundamentan las causas de justificación.

Algunos penalistas italianos, han delimitado las causas de justificación y las causas de inimputabilidad; las primeras, como hechos externos como la Legítima Defensa, el estado de necesidad, etc., y las segundas tienen su causa exclusiva o principal en la psique del sujeto, como es el caso de las enfermedades mentales y la edad, entre otras.

¹ Mezger, Edumundo. Derecho penal. Parte General, 2ª. Edición, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1990. Citado por Eduardo López Betancourt. TEORIA DEL DELITO, Ed. Porrúa, 6ª. Edición, México 1998, Pág. 155.

² Jiménez de Asúa, Luis, Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito, 3ª edición, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1990. Citado por Eduardo López Betancourt. Ibid. 155

Para Manzini³, las causas de inimputabilidad comprenden el caso fortuito y la fuerza mayor, la ignorancia, el error y la embriaguez, sin tratar en estas causas las enfermedades mentales, ni la edad, considerando a los locos, menores, etc., Como incapaces del Derecho penal. Dentro de las Causas de justificación, enumera los hechos justificados por la Ley o la autoridad, como la Legítima Defensa y el estado de necesidad.

Otro tratadista Eugenio Florián⁴, sustenta una posición diferente a la planteada por los penalistas italianos; él divide a las causas excluyentes en tres grupos:

1. "Por defecto de los requisitos generales de la imputabilidad; la edad, embriaguez, sordomudez y enfermedad mental.
2. Causas que suprimen el nexo psico-físico de la imputabilidad, como el error, la violencia, el sueño y la sugestión hipnótica; aquí la imputabilidad desaparece, porque se elimina la voluntariedad del hecho.
3. Motivos de justificación que aún dejando subsistir la imputabilidad, suprimen tanto la responsabilidad, como la disposición de la ley y la orden de la autoridad, como lo son; La legítima Defensa y el estado de necesidad."

Existen diversas teorías en relación a las cuales son las causas de justificación aplicables, como se ha señalado con anterioridad; Siendo, en la presente etapa de investigación que se irán señalando aquellas contempladas en la doctrina y previstas esencialmente en la Ley.

³ Manzini, Vincenzo, *Tratado de Derecho Penal*, Ed. Ediar Editores, Buenos Aires, 1948, Volúmenes I a IV. Citado por Eduardo López Betancourt. *Ibidem*. 153

⁴ Florián, Eugenio, *L' Obligazione dei non imputabili a resarcire idanni en Scuola positova*, Ital, 1931. Citado por Luis Jiménez de Asúa. *LECCIONES DE DERECHO PENAL*, Ed. Mexicana, México, 1997, P. 185.

La Legítima Defensa.

Ignacio Villalobos⁵, en su obra titulada Derecho Penal Mexicano, sostiene que la excluyente denominada Legítima Defensa, conceptualmente hablando, es el hecho de DEFENDER, que significa mantener incólume la cosa, la persona o el derecho que se ve amenazado, rechazando el peligro y evitando el mal que le amenaza, y legítima esa defensa cuando es auténtica y se lleva a cabo por necesidad, contra una agresión injusta y dentro de los límites indispensables para su objeto. Es menester precisar, que la legítima defensa como excluyente, sólo tiene interés en aquellos casos en que para realizarla se ha ejecutado un acto típico del Derecho Penal, que en condiciones ordinarias sería delictuoso, pues ya se ha dicho que toda excluyente de responsabilidad supone la presencia de un acto de esa naturaleza, el cual pierde su carácter delictuoso, dada la eliminación de uno de los factores necesarios para integrar el delito.

Es importante señalar, que esta excluyente sólo tiene lugar contra la agresión ejecutada por seres humanos, a los cuales se infiere un daño como medio único para evitar su ataque.

La importancia indiscutible de la legítima defensa como excluyente de responsabilidad, radica en saber determinar su extensión, es decir, que debe ser estudiada con relación a cada uno de los elementos que en ella concurren, como lo son: los **sujetos, objetos y medios**.

Respecto a los sujetos, tanto activos como pasivos, como se ha dicho, sólo lo son los seres humanos, ya que son los únicos que pueden ejercer el derecho; puesto que es evidente que sólo respecto a los mismos pueden plantearse los problemas sobre la responsabilidad y por tanto, sobre su exclusión; y tampoco puede realizarse la defensa legítima sino contra los seres humanos porque en la esencia de la excluyente está el sacrificio de un derecho perteneciente al agresor.

⁵ Villalobos, Ignacio. **DERECHO PENAL MEXICANO**, Ed. Porrúa, Primera Edición, México, 1990, pág. 389.

La legítima defensa excluye la ilicitud, toma en cuenta el mantenimiento del orden jurídico, reconocido como interés preponderante y autoriza cualquier violencia que se haga contra el agresor, siempre que sea indispensable para impedir que se consuman los atentados que la motivan.

Se debe considerar legítima, en principio, toda reacción defensiva que se realice dentro de los límites de la necesidad, así sea provocada por un ataque a la vida, o a la integridad corporal, a la propiedad, a la posesión, al honor, a la libertad, al pudor, a la intimidad del domicilio o de la morada y a todos y cualquiera otro de los intereses humanos cuya protección legal los constituye en bienes jurídicos.

Evidentemente, si las lesiones o los daños producidos por la legítima defensa se justifican por la necesidad que hay de llegar a esos extremos para mantener incólume el derecho injustamente atacado, la medida de los medios que han de emplearse radica también en aquella necesidad, debiendo preferirse los menos lesivos siempre que sean eficaces, posibles y decorosos, pero pudiéndose a falta de recursos inofensivos, echar mano de lo que sea preciso para repeler o paralizar la agresión, con la mira puesta en el fin de mantener a salvo los bienes atacados.

Se ha querido seguir ciertamente, el criterio más afinado y así, después de negar el reconocimiento a la legítima defensa en los casos en que el acusado haya provocado la agresión, o haya previsto ésta y podido fácilmente evitarla, o haya usado un medio lesivo del que no había necesidad, advertencias que se derivan, en su mayor parte, de la naturaleza misma de la excluyente que sólo permite causar los mínimos daños indispensables para rechazar un ataque injusto; se agrega que tampoco puede haber defensa si el daño que iba a causar el agresor era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Al respecto, también se hace un importante distingo, entre los casos en que el agredido provocó dolosamente el ataque, con propósito de causar él una lesión preconcebida, y aquellos en que lo provoca inculpablemente o sin la dicha intención,

admitiendo que en estos últimos puede aún existir el derecho a la defensa. De lo anterior, debe realizarse un razonamiento jurídico que sirva como base para la interpretación de nuestra ley, en la parte en que simplemente declara que no existe legítima defensa si se prueba que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

La provocación o el dar causa puede ser simplemente de hecho, sin dolo ni culpa, por necesidad y aún inconscientemente; y sería monstruoso que en tales casos se justificara el ataque o se hiciera desaparecer el derecho a la defensa.

Por otra parte, el penalista **Francisco González de la Vega**⁶ en su obra titulada Código Penal Comentado, considera a la Legítima Defensa, una causa de **exclusión del delito**, comprendida como una **causa de justificación**, manifestando, que para que esta excluyente cobre vida y se actualice en un caso concreto, deben prevalecer ciertas condiciones conjuntas de esta causa de justificación, como lo son:

A). Una agresión; supuesto necesario y condición primaria de la legítima defensa, entendiéndose por ésta, una embestida, el ataque, la actividad injusta, material o moral, que amenaza, pone en peligro o compromete intereses jurídicamente protegidos (vida, integridad corporal, libertad personal, libertad sexual, reputación, bienes patrimoniales, etc.); la agresión como condición debe ser ACTUAL, contemporánea del acto de defensa, que no represente una eventualidad más o menos lejana, sino que por estar aconteciendo en el momento pueda acarrear prontamente un daño ilícito; debe ser VIOLENTA, osea, impetuosa, atacante, sea ésta física, fuerza material en el cuerpo de las personas o cosas objeto de la agresión; o moral, amagos, amenazas a las personas de un mal presente o inmediato, capaz de intimidar. Así también la agresión debe ser SIN DERECHO, antijurídica, ilícita, violadora de las normas objetivas del derecho; que de ella resulte un peligro

⁶ González de la Vega, Francisco. **CODIGO PENAL COMENTADO**. Ed. Porrúa, decimoprimer edición, México 1994, pp. 39-40

inminente; el peligro es la posibilidad de daño o mal; la inminencia indica, ha de ser “presente,” es decir, próximo, inmediato, actual.

B). Que la agresión recaiga en ciertos **bienes jurídicos**; como por ejemplo: defensa de la propia persona, siendo exclusivamente personas físicas, porque las morales son aptas por sí mismas para su propia defensa; en este sentido, los ataques contra las personas pueden ser muy variados, tendiendo a lesionar diversos bienes jurídicos: vida, integridad corporal, libertad física, libertad sexual, etc., defensa del honor, considerándose atentados contra éste, a los golpes, injurias, difamación y calumnia; defensa de los de naturaleza patrimonial corpórea e incorpórea; también se pueden incluir todos los bienes jurídicos, es decir, todos los derechos subjetivos de agresión; defensa de otra persona o de sus bienes, aquí caben las defensas de terceros, la de personas morales en sus bienes. Cabe aclarar, que no es necesario que la agresión sea durante la noche. Los hechos han demostrado que esta situación puede presentarse en cualquier hora, es por ello que el legislador prescindió de la condición específica de la nocturnidad atendiendo a las circunstancias objetivas en que se realiza la agresión que se repele.

C) Que la reacción de defensa **sea necesaria** y esté dirigida a frustrar la agresión. Al respecto el autor Eugenio Florián dice que la necesidad actúa como límite de la legítima defensa. Ello debe entenderse en sentido doble: a) Proporcionalidad entre el hecho agresivo y el hecho defensivo y b) carácter inevitable de éste último para rechazar la violencia, lo cual implica la contemporaneidad del acto de violencia y del de defensa. Al respecto surge la duda, ¿En qué casos se destruye la eximente de legítima defensa? La defensa no es legítima cuando se prueba que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella. Por provocar la agresión se entiende que el agredido haya dado lugar a ella por realizar un acto indebido o injusto, siendo el verdadero responsable moral del ataque. No es legítima la defensa cuando se prueba, que previó (el agredido) la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales. Por previsibilidad de la agresión debemos entender

la previa representación en la mente del agredido de la posibilidad de realización del ataque. La evitabilidad consiste en la fácil e inmediata posibilidad de eliminar la agresión, empleando el que se ve amenazado una conducta legal diferente a la repelección violenta; por ejemplo; dando aviso a la autoridad si fuera posible y tuviere tiempo, desarmando a su atacante si ello no presenta ningún riesgo, etc.

Al respecto, el Autor Bernardino Alimena⁷ sostiene que la calificación de la necesidad del medio empleado ha de hacerse según un doble criterio: OBJETIVAMENTE, de acuerdo a la modalidades características de la agresión; y SUBJETIVAMENTE, según la apreciación que de la necesidad haga personalmente el agente en vista de los datos objetivos del ataque; según el autor de referencia, la apreciación de tal necesidad es subjetiva, ha de apreciarla el que se defiende. Hoy nadie sostiene que el agredido, antes de defenderse, tenga el deber de humillarse ante el malhechor recurriendo a la fuga o a la súplica.

Así mismo, la defensa no es legítima cuando exista exceso en la misma, esto es, cuando se pruebe que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa. La necesidad de la defensa consiste en que no haya mejor medida de evitar el mal que amenaza; en tal sentido, el Derecho sólo puede legitimar la defensa cuando no es posible exigir al agredido una conducta distinta sin que sufra una lesión en sus bienes tutelados por el mismo derecho, porque el Estado contempla la defensa como una ley impuesta por la necesidad.

De igual forma, existe exceso en la legítima defensa, cuando el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa. De lo anterior, se puede precisar, que cuando del análisis del caso concreto, exista tal exceso, se castigará por el delito cometido como si hubiera sido por imprudencia.

⁷ Alimena Bernardino. Citado por González de la Vega, Francisco. IBIDEM. 39

Al respecto, el tratadista González De la Vega, hace referencia aclaratoria en cuanto a la citada reparación; dice, "que la reparación a que se refiere esta destructiva de la Legítima defensa no es aquella especie de reparación que contempla el derecho Penal entendiéndola como compensación económica del daño causado por el delito; si así se entendiera, nunca existiría la legítima defensa; ya que todo daño delictivo es capaz de reparación económica, a través de la Sanción Pecuniaria complementaria.⁸ La reparabilidad del daño es la posibilidad de volver las personas o las cosas atacadas, a su primitivo estado, la posibilidad de una restitución íntegra; la vida, la integridad personal y otros derechos que son irreparables una vez lesionados.

Quizá la legítima defensa es la más importante de las causas de justificación. En la práctica, esta figura jurídica se presenta con frecuencia y es lamentable su desconocimiento, tanto de autoridades como de abogados, siendo en su mayoría la gente que no tienen ingerencia con la ciencia jurídica, cuando debería ser obligación de los primeros, necesidad de los segundos y un deber cívico de los terceros. "¡Cuántos sentenciados saldan una pena que nunca debieron cumplir!"⁹

El Estado de necesidad.

Continuando con la enunciación Doctrinal de las excluyentes de Responsabilidad penal, se procederá al análisis de la Denominada **estado de necesidad**. El estado de necesidad, es otra *Causa de justificación* de gran importancia; entendiéndose por ésta, el obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o eminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo.

⁸ González de la Vega Francisco. Ob. Cit. P.40

⁹ Amuchategui Requena, Irma Griselda. **DERECHO PENAL**, Ed. Mexicana, 1ª edición, México 1998, pág. 69

La legitimación surge como consecuencia de ese fundamento general que deriva, de que nadie está obligado a soportar lo imposible.

Considero de importancia aludir el alcance que esta excluyente tiene en su aplicación, para lo cual se aludirán dos teorías que lo determinan. La Teoría de la Unificación, que afirma la posibilidad de que la justificante pueda operar respecto a todo tipo de bienes, siempre que sean de igual o menor jerarquía ; y la Teoría de la Diferenciación, que estima que debe ser objeto de un tratamiento sistemático diferente el estado de necesidad justificante, que afecta bienes de menor jerarquía, el cual implica una causa de justificación que elimina la antijuricidad respecto del estado de necesidad o exculpante que afecta bienes que son de igual o superior jerarquía y que, en su caso, debe merecer análisis como *causa de inculpabilidad* dentro de las causas que originan la no exigibilidad de otra conducta y como justificante.

La excluyente por estado de necesidad, se encuentra integrada de una serie de elementos, que le dan ese carácter, y sin los cuales no podría tenerse por acreditada. Entre los elementos que integran el estado de necesidad, se encuentra:

a) El PELIGRO como elemento del estado de necesidad, consiste en una probabilidad de daño, que puede proceder de un tercero, de la naturaleza o de los animales.

Tal peligro, a su vez debe ser un peligro real (que significa cierto y no imaginario), actual (que significa presente y no pasado ni futuro), inminente (que supone una opción frente a la actualidad, pero que implica presencia inmediata futura inevitable, finalmente tal peligro a los bienes jurídicos no debe haber sido ocasionado dolosamente ni por culpa.

Al respecto, se ha planteado, si ¿es posible que aproveche la justificante del estado de necesidad a una persona, cuando ésta causó el peligro de manera dolosa o culposamente? Es de observarse, que si el peligro fue ocasionado dolosamente no puede existir el estado de necesidad, pero, toda vez que el tipo permisivo no hace

referencia a la causación culposa, es de entenderse que sí podría darse el estado de necesidad, cuando dicho peligro hubiera sido causado culposamente.

El estado de necesidad implica, por parte de quien actúa en dichas circunstancias, un ánimo de conservación, que a fin de cuentas se traduce en un animus defendendi, al igual que acontece, en el caso de la legítima defensa, sin embargo, en esta última, dicho ánimo de defensa se plantea respecto de una agresión no provocada, respecto de la cual, la legítima defensa es precisamente una reacción, en tanto que en el caso de estado de necesidad, esta defensa se vincula a la situación de peligro a que se somete el bien jurídico salvaguardado de mayor jerarquía.

El estado de necesidad, al igual que en las restantes causas de licitud o causas de justificación, en la medida en que las mismas implican la inexistencia de un delito, y como consecuencia, a la vez la imposibilidad de imponer la pena que obviamente incluye a otro punto de divergencia entre la legítima defensa y el estado de necesidad, lo que permite observar, que mientras esta última justificante procede en contra de lo que origine el peligro, se trate de una persona física, de un animal o de una cosa; en la legítima defensa en cambio, únicamente procede ésta, en contra de la acción de otra persona humana.

En este sentido, el más Alto Tribunal de la Nación, ha emitido tesis, cuyo rubro reza: *“El estado de necesidad es una causa de justificación que por su naturaleza choca con la Legítima defensa, ya que en el estado de necesidad no existe defensa de una agresión, sino agresión contra un bien jurídico tutelado para salvar otro bien jurídico, igualmente protegido por el derecho, de una situación de peligro no provocada dolosa o culposamente por el agente”*¹⁰

b) EL PELIGRO DEBE EXISTIR SOBRE BIENES JURÍDICOS PROPIOS O AJENOS. Al igual que en la Legítima defensa, los bienes tanto propios como ajenos son amparados por el estado de necesidad. Tampoco aquí se precisa o distingue cuáles pueden ser,

¹⁰ Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Novena época. Tesis VII. J/14. Junio 1996.

por lo cual se entiende que cualquiera puede serlo. El dispositivo de la Ley, exige la necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno, más no debe entenderse el precepto como carácter limitativo. “Se estima que tratándose de un precepto penal, debe ser interpretado de acuerdo con los fines y preocupaciones del Derecho Penal, y en tal sentido, como tutela de bienes jurídicos o de intereses sociales, se comprenden en dicho término tanto la vida como la integridad, el honor, la libertad, el patrimonio, etc., de manera que cuando el estado de necesidad surge, es posible la salvación de cualquier bien jurídico con sacrificio de otro de menor valor”¹¹

c) QUE EL PELIGRO NO HAYA SIDO PROVOCADO DOLOSAMENTE POR EL AGENTE. Si bien la mayor parte de los autores parece mostrarse de acuerdo con este punto de vista, excluyendo la posibilidad de la integración del estado necesario cuando la situación de peligro ha sido provocada dolosamente, no sucede lo mismo respecto a la provocación culposa, estimándose injusto no hacerlo funcionar para quien mediante un acto imprudente, imprevisor o negligente, originó la situación de peligro. En la secuela de la investigación, respecto a la presente excluyente, se ha observado la falta de unanimidad entre los autores cuyas obras se han ido analizando, en relación a este punto; ya que unos consideran que un sujeto no puede acogerse al estado de necesidad cuando el peligro se ha provocado dolosa o culposamente, otros sin embargo, sostienen que no le aprovecha cuando el peligro lo ha provocado tan sólo dolosamente, o sea que cabe cuando la provocación es culposa.

d) QUE SE LESIONE OTRO BIEN DE MENOR O IGUAL VALOR QUE EL SALVAGUARDADO. Lo anterior, se traduce en la salvación del bien en peligro a expensas del sacrificio de otro de menor o de igual valor al salvado. Respecto a este punto es menester aludir, en relación al valor preponderante que condiciona a esta

¹¹ Villalobos Ignacio. **DERECHO PENAL MEXICANO**, Ed. Porrúa, 5ª. edición, México, 1990, pág. 373

excluyente, la jerarquía de los bienes (salvado y sacrificado), en relación a los cuales, existe desigualdad de opiniones entre los autores que han estudiado esta excluyente. Para unos, el bien sacrificado debe ser de menor valor que el bien salvado, mientras que para otros, puede tener la misma jerarquía.

Se estima que los bienes jurídicos pueden ser de igual valía y sin embargo, existir el estado de necesidad, con base en que la propia ley no lo precisa. Un ejemplo sería, el de dos marineros que naufragan, quienes ante la circunstancia de tener que salvar sus vidas, y como sólo existe una tabla que servirá para una sola persona, uno de ellos arroja al mar al otro. (igualdad de bienes). Este ejemplo permite constatar el criterio de la autora IRMA AMUCHATEGUI¹², quien asegura que la excluyente de estado de necesidad, no necesariamente tiene como condición la desigualdad de bienes para así sacrificar el de menor valor, sino que puede darse el estado de necesidad aún tratándose de bienes de igual valor.

...La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto, ha estimado que la justificante por estado de necesidad, consiste en el sacrificio de un bien menor para salvar otro de mayor valía, ambos jurídicamente tutelados por el derecho, en presencia de la imposibilidad de que los dos subsistan.

Cumplimiento de un Deber.

Dentro de la noción de la excluyente por “cumplimiento de un deber” se comprende, tanto la realización de una conducta ordenada, por expreso mandato de la ley, como la ejecución de conductas en ellas autorizadas. Para efecto de plantear la naturaleza misma de esta excluyente, considero necesario, hacer un planteamiento de las situaciones que son propiciadas en virtud del cumplimiento de un deber y que se

¹² Amuchategui Requena, Irma Griselda. DERECHO PENAL. Ed. Mexicana, 1ª. edición, México 1998, pág. 73

encuentran amparadas; es decir, justificadas, implicando en consecuencia una "eximente de responsabilidad" dentro del ámbito del Derecho Penal.

Primeramente será importante establecer en qué casos nos encontramos frente a un deber; para así poder precisar cuando se puede invocar esta causa de justificación. Los deberes cuyo cumplimiento impide el nacimiento de la antijuricidad, pueden derivar:

a) De una norma jurídica; siendo menester aclarar que no se refiere exclusivamente a los mandatos legales cuya fuente de producción se identifica con el poder legislativo, ya que el deber puede emanar de un reglamento y aun de una simple ordenanza. Aunque los deberes en común son impuestos por la ley a quienes ostentan un empleo, autoridad o cargo público, también excepcionalmente corresponde al particular su cumplimiento.

b) De una orden de autoridad, debiendo entenderse por tal, la manifestación de voluntad del titular de un órgano revestido de imperio, con pleno reconocimiento de Derecho, mediante la cual se exige al subordinado un comportamiento determinado, estableciéndose una vinculación entre ambos, originada en la orden que debe ser formal y substancialmente legítima. Es importante señalar que dicha orden requiere **competencia** del superior al dictarla, competencia del subordinado al cumplirla y ejecución de la misma en la forma prescrita por la ley.

En igual sentido, es menester aclarar, que no siempre que la ley impone un deber está justificando la realización de actos típicos. Para que esta causal pueda válidamente invocarse es preciso que la Ley imponga directa y expresamente la realización de actos típicos: "*ejecución de la sentencia de muerte, registro de la correspondencia del reo, etc.*", o bien, que la ley imponga un deber de tal

naturaleza que no pueda efectivamente ser cumplido sino a través de la realización de actos típicos, aunque éstos no sean expresamente indicados. Por ejemplo: *Es el caso del deber de los Agentes de policía al proceder a la aprehensión de los delincuentes; en caso de resistencia pasiva será forzoso ejercer conductas de fuerza física o de amenazas que en otras circunstancias serían antijurídicas.*

El ejercicio de un derecho.

Antes de entrar al estudio de esta causa de justificación, es preciso dejar en claro, que en esta eximente, el daño se causa en virtud de *ejercitar un derecho* derivado de una norma jurídica o de otra situación, como el *ejercicio de una profesión, de una relación familiar, de un deporte, etc.*

En principio, ejercen sus derechos todos los que realizan conductas que no están prohibidas. El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción VI, establece que el delito se excluye cuando “la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.”¹³

En determinadas circunstancias, los códigos autorizan a los particulares, por ejemplo, el padre ejerce un derecho de corrección hacia sus hijos siempre que ésta sea dentro de los límites permitos y con la única finalidad de educarlos. Es relevante señalar que anteriormente se consideraba como ejercicio de un derecho, que quienes corregían y castigaban a sus hijos, pudiesen llegar, inclusive a los golpes y lesiones leves. La Ley otorgaba a los padres o tutores el derecho de castigar a sus pupilos, por considerarlo como correlativo a la obligación de educar, porque el castigo tenía el fin,

¹³ Código Penal para el Distrito Federal . Ediciones Delma, Octava Edición Actualizada , México 1995

de educar al menor. Este derecho se encontraba amparado en el artículo 295 del Código Penal, que permitía las lesiones, siempre y cuando fueran de la más leve clasificación penal y no causadas con crueldad ni con innecesaria frecuencia. Actualmente, este mismo precepto penal, establece que “al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos”.

El Estado otorga a los particulares, derechos que sólo podrán ejercer en determinadas ocasiones, ya sea para proteger los bienes jurídicos tutelados o para ayudarlo en sus funciones policíacas, dada la imposibilidad de cubrir todos los lugares en un mismo tiempo, ante la transgresión de las leyes. Así mismo, a algunos funcionarios les otorga determinados derechos para poder violentar la esfera jurídica de una persona siempre y cuando ésta haya cometido un ilícito.

Un ejemplo muy claro lo encontramos en los funcionarios del Poder Judicial, cuyas resoluciones y Sentencias pueden causar menoscabo y daño a los intereses particulares.

Esta Causa de Justificación, por ejemplo, protege a los médicos y cirujanos, en el ejercicio de su profesión. Por ejemplo: “El médico que amputa una pierna para que no avance la gangrena causa una mutilación (lesión), pero su conducta, a pesar de ser típica, no es antijurídica porque actúa en ejercicio de un derecho y dado el ejercicio de su profesión, en presencia de las lesiones quirúrgicas que pudieran ocasionar a algún tercero. En este sentido, la ley autoriza el ejercicio de la cirugía y medicina, pero no con el fin de causar alteraciones a la salud, como consecuencia de la aplicación de medicamentos y las lesiones de la cirugía, sino como un derecho de ejercitar éstos para los fines y con los procedimientos que aconsejan las ciencias médicas.”¹⁴

¹⁴ Ejemplificaciones presentadas por Eduardo López Betancourt. *TEORIA DEL DELITO*, Ed. Porrúa, 6ª. Edición, México 1998, Pág. 158.

En tal sentido, el error del médico en el ejercicio de su profesión, ya sea en el diagnóstico o en la intervención quirúrgica, no puede considerarse como delito, sino cuando este error proviene de la imprudencia del médico.

A su vez, el Abogado y el actuario que toman bienes muebles ajenos por virtud de una orden de embargo, no cometen ilícito alguno, porque también actúan en el ejercicio de un derecho.

Esta causa de justificación también es aplicable para algunos deportes en los que se pueden causar lesiones; ya que en la actividad deportiva resulta frecuente que los deportistas infieran a otros determinadas lesiones y a veces, el homicidio. Por ejemplo se tienen los deportes que implican la participación directa de dos o más individuos, como el fútbol, volibol etc., en los que si bien es cierto no existe la intención de dañar, el juego puede ser rudo y en consecuencia causar daños. En esta hipótesis al resultar lesiones u homicidio, quien los infiera se verá beneficiado por la causa de justificación correspondiente al ejercicio de un derecho, con lo cual se elimina la antijuridicidad del hecho típico resultante, a menos que se pruebe imprudencia del pasivo o dolo del activo. En los casos en que el deporte que en sí mismo implica un combate, cuando los deportistas contienden, como el boxeo, las artes marciales o el pugilismo, en el que hay una evidente intención de causar lesiones de una parte hacia la otra de los participantes, pero como ese es el fin mismo del deporte, siempre que haya un reglamento, podrá aplicarse la Causa de Justificación de ejercicio de un derecho.

Por lo contrario, si una pelea es concertada sin los requisitos legales, ya sea de exhibición o de práctica, no podrán quedar amparadas por esta causa de justificación, ya que el límite de éstas son los reglamentos que autorizan estos deportes.

De lo anterior, se ha logrado poner en claro, la procedibilidad de esta excluyente, ya que en el caso de los deportes, se presupone que el ejercicio de un derecho implica una autorización oficial por parte del Estado; de no existir ésta, el ilícito resultante puede entrar bajo el rubro de la responsabilidad penal.

Otro ejemplo lo vemos previsto en el el Artículo 16 Constitucional, el cual establece el derecho de los particulares para aprehender infraganti al delincuente y a sus cómplices, en este caso, los particulares se encuentran en el ejercicio de un derecho, sin que ésto implique el ejercicio de la violencia para lograr la aprehensión de los delincuentes, y éstos no podrán invocar la legítima defensa, ya que el particular está ejerciendo un derecho; sin embargo, nuestro orden jurídico, no admite el ejercicio de la violencia en los tribunales, ya que éstos están expeditos para impartir justicia, en tal sentido, la ley previendo estos casos, sólo justifica la violencia cometida en estado de necesidad o en legítima defensa.

Enunciación Legal

Como se ha visto, el primero y más elemental de los sistemas para reconocer la ausencia de antijuricidad es acudir al repertorio de las causas de justificación expresamente consignadas en la ley, siendo que en la mayor parte de los códigos hallamos éstas, presentando literalmente los siguientes Ordenamientos:

Código Penal del Distrito Federal

El Código Penal del Distrito Federal, en su Artículo 15 comprende bajo del rubro de Causas de Exclusión del Delito, las siguientes:

“El delito se excluye cuando:

- I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate.

- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos.
- a) Que el bien jurídico sea disponible;
 - b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
 - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir, que de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;
- IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

- V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado,

siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo;

- VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;
- VII. Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado el trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere al párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuída, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 del Ordenamiento Legal en referencia, o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

- VIII. Se realice la acción o la omisión bajo error invencible:
 - a. Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
 - b. Respecto de la ilicitud de la conducta ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 del Código de referencia.

- IX. Atentas las circunstancias que concurren a la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho, o
- X. El resultado típico se produce por caso fortuito.”¹⁵

Como puede advertirse, las hipótesis que contemplan las fracciones del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, hacen referencia a las causas excluyentes de Responsabilidad Penal, las cuales se observan que son las mismas que los propios doctrinarios han explicado en sus distintas obras, y que han sido analizadas, siendo éstas comprensibles por su propia descripción.

Como se ha hecho referencia, las hipótesis contempladas en las distintas fracciones del numeral 15 del Ordenamiento de referencia, coinciden con las posturas doctrinarias expuestas con antelación, las cuales del análisis que de ellas se realizara, presentan las condiciones que deben prevalecer para actualizar las hipótesis previstas en la Ley. Al respecto, considero menester hacer la observación respecto a las hipótesis identificadas en las fracciones IX y X, las cuales no tienen carácter de excluyentes de responsabilidad penal, aún cuando se sostenga por algunos doctrinarios que pueden en un determinado momento “eximir” de reponsabilidad al presunto sujeto activo.

¹⁵ Código Penal para el Distrito Federal. Ediciones Delma. Octava edición acutalizada, México 1995. PP.5-7.

Código Penal del Estado de Quintana Roo

En nuestro ordenamiento Legal, encontramos bajo el rubro de **Excluyentes de Incriminación**, aquellas hipótesis excepcionales, en las que se encuentra justificada una determinada conducta.

El artículo 20 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, dice:

“ No hay delito cuando:

- I. La actividad o inactividad del agente sean involuntarias;
- II. Falte alguno de los elementos objetivos de la descripción legal;
- III. Se repela una agresión real, actual o inminente sin derecho de protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente o inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende; se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar un daño a quien a través de la violencia o de cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier otra persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;
- IV. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual que el salvaguardado, siempre que la

- conducta sea proporcional al peligro y no tuviera el deber jurídico de afrontar;
- V. Se obre en virtud de obediencia jerárquica legítima; aún cuando el mandato constituya un delito si esta circunstancia no es notoria ni se pruebe que el agente la conocía;
- VI. Se obre en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y no haga con el solo propósito de perjudicar a otro;
- VII. Se actúe con el consentimiento del titular del derecho en los casos en que éste sea disponible de acuerdo con la ley;
- VIII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca enajenación mental transitorio, desarrollo intelectual retardado, o cualquier otro estado mental, que le impida comprender el carácter ilícito de aquel o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio agente haya provocado esa incapacidad para cometer el delito.¹⁶
- IX. Se realice un hecho bajo un error invencible respecto a alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o por error igualmente invencible, estime el sujeto activo que su conducta está amparada por una causa de licitud, o cuando el hecho se realice por error invencible sobre la existencia de la ley o del alcance de ésta. Si el error es vencible, se estará a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Penal del estado de Quintana Roo.

¹⁶ Código Penal para el Estado de Quintana Roo., Editores Anaya, México 1999, artículo 47, P. 25

- X. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta antijurídica, no sea racionalmente posible exigir al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar conforme a derecho, y
- XI. Se produzca un resultado típico por caso fortuito”¹⁷

Como puede claramente advertirse, nuestro Ordenamiento Punitivo, contempla hipotéticamente en sus fracciones X y XI, los mismos supuestos previstos en el Ordenamiento del Distrito Federal, siendo en tal razón importante precisar, que aún cuando dichas circunstancias pueden en determinado momento, eximir de responsabilidad penal a quien por su conducta las actualice, éstas no adquieren el rango de excluyentes de responsabilidad penal, aun cuando de existir, podrían excluir de responsabilidad a quien se encuentra sujeto a una investigación o proceso penal.

En la parte infine del capítulo que contempla las referidas hipótesis, se precisó: “Que las causas que excluyen el delito se investigarán y se harán valer en cualquier estado del procedimiento de oficio o a petición de la parte interesada”.

Clasificación de las Excluyentes por su propia naturaleza

Excluyentes por falta de acto del acusado

En algunas circunstancias surge el aspecto negativo de la conducta, o sea, la ausencia de conducta. Esto quiere decir, que la conducta que no existe y por tanto, da lugar a la inexistencia del delito.¹⁸

En la opinión de Ignacio Villalobos¹⁹, Sólo puede existir el acto humano cuando se produce una manifestación de voluntad.

Partiendo de tales posturas, se procederá a analizar la naturaleza de esta excluyente, para de ahí determinar, cuando nos encontramos ante una excluyente de Responsabilidad por Falta de Acto del acusado; para lo cual, es menester ir ejemplificando las hipótesis relativas a dicha excluyente.

La hipótesis que concierne a esta excluyente, la vemos plasmada evidentemente en un ordenamiento legal. La Fracción primera del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, deja en claro la naturaleza de esta hipótesis, al establecer: "Son causas excluyentes de Responsabilidad Penal: Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible" Y con ella cualquiera otra excluyente que signifique movimientos corporales realizados por una persona, sin que sean provenientes o regidos por su voluntad.

¹⁷ Código Penal para el Estado de Quintana Roo., Editores Anaya, México 1999, PP. 13-15

¹⁸ Amuchategui Requena, Irma Griselda. DERECHO PENAL. Ed. Mexicana, 1ª. EDICIÓN, México 1998, Pág. 52

Así pudo verse, en el artículo Octavo del código Penal Español de 1948, en el que se separaba al autor la fuerza física material o VIS ABSOLUTA de la VIS CONVULSIVA, y decía. “la acción que se ejecuta por virtud de una violencia irresistible no es, seguramente, una acción humana: quien así obra no es en aquel momento un hombre, es un instrumento”. La violencia material extingue la voluntad; el que obra de esta suerte no hace lo que quiere hacer; no es un agente, es un instrumento. Carrara por su parte afirma: “El hombre que obra a la fuerza... no es la causa de la infracción sino lo es la fuerza que se vale de su cuerpo como de instrumento para una acción en la cual él permanece enteramente pasivo . No hay intención ni acción.

Cuando el hombre queda sometido a una fuerza material mayor que la suya, es causa aparente.”¹⁹

En igual sentido, ha sido explicado por otra tratadista²⁰, quien coincide ciertamente con lo que previó el referido código Español. Esta manifiesta que habrá ausencia de conducta en los casos: Vis Absoluta, Vis Maior, actos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnosis.

La VIS ABSOLUTA consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva .

Matar por Vis Absoluta coloca al supuesto sujeto activo en posición de un mero instrumento, del cual se vale el auténtico sujeto activo.

Ni desde el punto de vista de la lógica , ni desde el jurídico, puede ser responsable quien es “usado” como medio para cometer un delito, por ejemplo: Presionar la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona. Es importante determinar que la fuerza debe ser física, es decir, material – no puede

¹⁹ Villalobos Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO, Ed. Porrúa, 5ª. edición. México, 1990 pág. 345

¹⁹ citado por Ignacio Villalobos. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, 5ª. edición, México, 1993 pág.346.

²⁰ Amuchategui Requena Irma Griselda. DERECHO PENAL, Ed. Mexicana, 1ª. Edición, México 1998, P. 53.

ser de naturaleza moral- porque es la única que puede obligar al sujeto a actuar contra su voluntad, por eso debe ser exterior e irresistible, porque el sujeto que recibe la fuerza física , no la puede dominar o resistir y es vencido por ella.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido respecto a la Fuerza Física (Vis Absoluta), que: “De acuerdo a la doctrina y la Jurisprudencia debe entenderse que el sujeto actuó en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es voluntario. Lo que quiere decir que la integración de esta figura requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos y que quien la sufre no puede resistirla y se ve obligado a ceder ante ella”²¹

La VIS MAIOR , es la fuerza mayor, que a diferencia de la Vis Absoluta, proviene de la naturaleza. Cuando un sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor, existe el aspecto negativo de la conducta, o sea, hay ausencia de la conducta, propiamente dicho; de ahí que la ley penal no le considera responsable.

Los Movimientos Reflejos son otra causa de ausencia de conducta, porque al igual que en las anteriores, tampoco participa la voluntad del sujeto. Sin embargo, se ha considerado la posibilidad de culpabilidad del sujeto, cuando éste haya previsto el resultado o cuando no lo haya previsto, debiéndolo hacer, en donde se presentarán tanto la culpa con representación como sin representación.

Los Actos Reflejos son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio peritérico; como el sujeto esta impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria. En caso de poder controlarlos a voluntad, habrá delito. Los actos reflejos son al decir de Edmundo Mezger, “los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal,

²¹ (Semanario Judicial de la Federación, XCIII, p. 2018). Eduardo López Betancourt. TEORIA DEL DELITO, Ed. Porrúa, 6ª. Edición, México 1998, Pág. 107

esto es, en los que un estímulo subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento"²². En los actos reflejos hay movimientos corporales mas no la voluntad necesaria para integrar una conducta.

Dado el estado de inconciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica; para otros, se trataría del aspecto negativo de la imputabilidad, tal y como será analizado con posterioridad.

El sueño, estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos. Así por ejemplo, si una mujer de agitado sueño, al moverse en su lecho sofoca y mata con su cuerpo a su hijo recién nacido, colocado ahí por el padre sin conocimiento de aquella; en tal sentido, habrá realizado un movimiento corporal y por ello expresado físicamente una actividad, un hacer, más faltará el coeficiente psíquico necesario (VOLUNTAD) para que tal actuación sea relevante en el campo del Derecho²³ En tal sentido, se ha razonado que cualquier actuación de una persona bajo el imperio del sueño no es una manifestación de voluntad, pues quien duerme carece de conciencia y de voluntad y por ello no realiza una acción; por tanto, estaremos ante un supuesto de ausencia de acción. De las anteriores posturas que se han ido presentando de diversos autores, respecto de esta excluyente en particular, se puede asegurar que el sueño, destruye la responsabilidad criminal, pero en atención a que el individuo no decide libre y espontáneamente, sino que es algo así como un objeto o instrumento de sus propios sueños.

²² Mezger Edmundo. Tratado de Derecho Penal I, Madrid, 1955. Citado por Francisco Pavón Vasconcelos. DERECHO PENAL MEXICANO, Ed. Porrúa, decimatercera edición, México 1997, Pág. 293.

²³ Ejemplificaciones propuestas por el Tratadista Luis Jiménez de Asúa. Citado por Francisco Pavón Vasconcelos. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, 13ª. Edición, Ed. Porrúa, México 1997, P. 289

Carrara, vierte su opinión, respecto de este estado de sueño y manifiesta: “que los actos cometidos durante el sueño, bien que los individuos que están sometidos al misterioso fenómeno del sonambulismo, presenten a primera vista la apariencia de inteligentes, son puramente maquinales y no están dirigidos por una voluntad racional.”²⁴ Por tal causa todos admiten que al hombre no se le puede atribuir el dolo por lo que hace durante el sueño.

En cuanto a la hipnosis, ésta es una forma de inconciencia temporal, que también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta si en estado hipnótico se cometiere un delito; al respecto, existen diversas corrientes: Algunos especialistas afirman que una persona en estado hipnótico no realizaría una conducta a pesar de la influencia del hipnotizador, si en su estado consciente no fuere capaz de llevarla a cabo.

Al efecto, el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 15 fracción primera, considera circunstancia excluyente de Responsabilidad Penal: “el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente”, de suerte que aquí se contempla de manera más amplia la ausencia de conducta.

Carrancá y Trujillo, reconociendo en la fuerza física una ausencia de acción (a pesar de lo cual la clasifica como causa de inimputabilidad, por impedir la imputación del hecho), expresa: “El que por virtud de la violencia física que sufre sobre su organismo ejecuta un hecho tipificado por la ley como delito, no es causa psíquica, sino sólo física, no ha querido el resultado producido, que no puede serle imputado ni a título de dolo ni de culpa; por cuanto no es él mismo el que obra, sino que obra quien ejercita sobre él la fuerza física.”²⁵

De los criterios antes presentados de distintos autores y tratadistas, se puede concluir, que al no integrarse la conducta, por falta de voluntad, habrá inexistencia del hecho

²⁴ Carrara. Derecho Penal Español, 3ª. Edición, Madrid 1960. Citado por Francisco Pavón Vasconcelos, DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, México 1997, Pag. 289.

y por ende del delito. No existe evidentemente el nexo psicológico entre el agente y el resultado, como afirman quienes sostienen que hay ausencia de culpabilidad; sin embargo, es preciso admitir la falta igualmente de la relación psíquica entre el sujeto y su propia conducta, la cual, por tal motivo, no llega a nacer.²⁶

Por su parte Porte Petit²⁷, después de rechazar los criterios que ven, en la fuerza irresistible, una causa de inimputabilidad o bien de inculpabilidad, termina por aceptar la postura de quienes, como Jiménez de Asúa y Villalobos, la consideran un caso de ausencia de conducta.

²⁵ Carrancá y Trujillo. DERECHO PENAL MEXICANO II, 3ª. Edición, Robredo, pág. 32. Citado por Francisco Pavón Vasconcelos, DERECHO PENAL MEXICANO, Ed. porrúa, decimotercera edición, México 1997, Pág. 605.

²⁶ Lópea Gallo, Raúl: El caso fortuito. Aspecto negativo de la conducta, México, 1957. Citado por Francisco Pavón Vasconcelos. DERECHO PENAL MEXICANO, Ed. porrúa, 13ª. Edición, México 1997, pág. 286.

Excluyente de Antijuricidad.

Solamente un caso merece atención especial, el de la Excluyente de antijuricidad . Sin salirse de la regla según la cual toda excluyente se produce por la desaparición de uno de los elementos del delito; se tiene, que en los Sistemas liberales en los que rige el principio “ NULLUM CRIMEN SINE LEGE”, toda antijuricidad se descompone en un contenido material o sociológico de oposición al orden o de inconveniencia para la vida colectiva. Esta antijuricidad formal, o esta declaración de la Ley que va implícita en un precepto legal , aunque no es la tipicidad misma, no puede ser destruída sino por otra declaración legal, de suerte que, aún cuando imagináramos la desaparición del contenido material de antijuricidad en un acto, éste continuaría siendo antijurídico formalmente mientras la ley no admitiera y declarase formalmente también aquella desaparición de la antijuricidad, subsistiendo con ello el carácter delictuoso del acto descrito en la ley.

En este sentido, la eliminación total (material y formal) de la antijuricidad requiere de una declaración legal, que no se exige respecto de ningún otro de los elementos del delito. El acto humano, la imputabilidad y la culpabilidad, no tienen carácter formal alguno; se trata de puras esencias que al desintegrarse por la influencia de circunstancias o condiciones especiales, hacen desaparecer el correspondiente factor delictuoso, el delito mismo y con él la responsabilidad de la persona en cuyo favor milita esa especialidad; pero el factor de antijuricidad penal, que siempre debe ser declarado por la ley y que a veces aún es creado por ella, existe y se mantiene, al menos formalmente , aun cuando desde sus orígenes carezca de verdadero contenido de antisocialidad; aun cuando teniendo tal contenido desaparezca éste por causas especiales, mientras la misma ley no

²⁷ Porte Petit, Candaudap Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México 1983, Pág. 263. Citado por Francisco Pavón V. Ibidem . P. 287

modifique su declaración primitiva o señale la causa que pueda anular sus efectos.

Mencionadas o no en la Ley, las excluyentes que se refieren al Acto humano, a la imputabilidad o a la culpabilidad, pueden producir sus efectos; la excluyente de antijuricidad, en cambio, sólo se integra por la declaración o el reconocimiento hecho por la legislación, por ser éste, el único medio de neutralizar la antijuricidad formal. De tal forma, es posible y jurídico hablar de eximentes supralegales por falta de acto, de imputabilidad o de culpabilidad, pero no por falta de antijuricidad; porque para quedar eliminado este factor que lleva consigo un elemento formal, se necesita un asentimiento del mismo género; esto es, una declaración expresa hecha por la ley sobre la condición o la causa especial que pueda dejar sin efecto la determinación anterior, sobre ilícitud del acto típico.

En este sentido, el reconocimiento puede y debe ser hecho en términos amplios como se ha estilado tratándose, por ejemplo del *estado de necesidad*, o del *incumplimiento de un deber* o “*ejercicio de un derecho*”; pero no podrá faltar sin que su ausencia impida considerar la circunstancia, condición o causa como hábil para eliminar la antijuricidad.

Pese a tales argumentos, es indudable que existe una percepción imprecisa de que lo antijurídico no se puede anular o no puede considerarse desaparecido por sí sólo, en un Sistema de Derecho en que lo antijurídico penal depende de la tipicidad o de la declaración hecha por la ley, pues mientras no sea desvirtuada ésta por igual medio, sigue produciendo sus efectos formalmente.

En este sentido, se admite que la imputabilidad y la culpabilidad a diferencia de la antijuricidad, desaparecen siempre que se desvanecen sus elementos constitutivos, aun cuando no haya en la ley una excluyente expresa que corresponda al caso.

Al respecto, hay quienes afirman que, si las excluyentes de antijuricidad convierten el acto en lícito, por ser conforme a derecho, debe concluirse que eliminan no sólo la responsabilidad penal sino toda responsabilidad, pues parecería absurdo pretender que la conducta conforme a derecho pudiera engendrar sanciones o responsabilidades en contra de su autor.

Algunos tratadistas aceptan y propagan, que toda excluyente de antijuricidad hace desaparecer tanto la responsabilidad penal como la civil; sin embargo, juntamente con esta teoría se suelen consignar algunas excepciones. Existen circunstancias o causas "mixtas" como la violencia ejercida sobre el agente del delito, o el estado de necesidad, y con esto considera dejar esclarecido el por qué de que en tales casos, no obstante haber una excluyente de antijuricidad, subsista la responsabilidad civil como es admitido frente a toda excluyente de imputabilidad.

Al respecto, es importante señalar, que toda excluyente de antijuricidad, por el hecho de ser objetiva, favorece por igual a cuantos participan en el hecho, que siendo justo en sí, no puede traer consecuencias penales para ninguno de sus ejecutantes.

Después de tratar de entender la naturaleza misma de esta excluyente, se presenta la duda principal. ¿Cuáles, de todas las situaciones especiales que se han ido analizando, tiene como excluyente de responsabilidad, naturaleza antijurídica?; para dar respuesta a esta cuestionante, será preciso analizar el fundamento que la ley debe tener para reconocer la concurrencia de una excluyente de antijuricidad, lo cual servirá de guía para explicar sencillamente la razón de ser de esta eximente.

Las anteriores argumentaciones, recabadas de distintos autores y tratadistas de la materia, fue con la finalidad de plantear un panorama claro de la naturaleza de la

Excluyente de Antijuricidad, y su incuestionable importancia en relación a las demás excluyentes. En razón de lo anterior, Se ha pretendido dejar en claro, que el contenido de toda antijuricidad, es el **ataque, la puesta en peligro o la lesión a los intereses protegidos por la ley**; en tal sentido, es claro que faltará la antijuricidad, o quedará excluída, cuando no exista el interés que se trata de amparar, o cuando concurren dos intereses, y el Derecho, no pudiendo salvar a los dos opte por el más valioso y autorice el sacrificio del otro como medio para su preservación.

Resulta oportuno hacer notar ahora, a propósito de la excluyente relativa a la "ausencia de interés", que si las excluyentes de antijuricidad deben estar consignadas en la ley, como único medio de eliminar la ilicitud que deriva de la tipicidad; en tratándose del elemento "consentimiento", es necesario que dicho consentimiento, esté expresamente consignado en la ley, para que pueda válidamente ser destructor de la antijuricidad. Lo anterior, es para dejar en claro, que aquellos delitos que requieren la querrela de la persona ofendida para su persecución, tienda a evitar precisamente que el ofendido preste su consentimiento para que se ejecuten actos que la Ley prohíbe para garantizar la libre disposición de una cosa o de un derecho. En tal sentido, debe precisarse, que el consentimiento, para que implique una ausencia de interés que constituya una excluyente de antijuricidad, es necesario que ese consentimiento sea válido para el derecho.

De manera enunciativa, se irán aludiendo aquellos casos, en los que vemos presente una excluyente de antijuricidad y la forma en que actúa.

Hay casos, en que la exclusión de la antijuricidad estriba en el ejercicio de un derecho o en la mediación de un permiso dado por la Autoridad competente; aquí vemos evidenciado un caso concreto de excluyente de antijuricidad. En tal sentido, al ser desplegada una conducta con carácter

delictivo , ésta perderá dicho hipotético, cuando se trata de una conducta realizada con motivo del cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

La eximente que nos ocupa se origina entonces, por la concurrencia de un deber especial o de un derecho en atención al cual se ejecuta el acto y que por su misma naturaleza de deber o de derecho cumplido, elimina el carácter delictuoso de aquella conducta. Por ejemplo, *quien se introduce a la casa ajena por el deber que tiene de practicar un cateo, o quien ejerce violencia (medida) sobre el hijo, en virtud del ejercicio del derecho de educación y de corrección*, lógicamente queda libre de toda responsabilidad penal.

Por otra parte, tras de tales obligaciones o derechos, existe un concurso de intereses que obliga a optar por el más importante, y esta natural preferencia por el interés más valioso es, sin lugar a dudas, la esencia de la eximente que nos ocupa y que hace justo el acto típico o excluyente su antijuricidad ordinaria.

Generalmente se admite, que el *estado de necesidad*, es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en que no queda otro remedio que la violación de intereses de otro, jurídicamente protegidos.

En tal sentido, el Derecho declara conveniente, lícito, perfectamente jurídico, sacrificar el bien menor para salvar otro cuyo valor es mayor. De tal forma, ha quedado establecido, que una Excluyente de antijuricidad es la que se presenta por *estado de necesidad*.

Sin embargo, es importante precisar, que para que el *estado de necesidad* como excluyente de antijuricidad, tenga efectos, se requiere de la estimación de los intereses en juego, es decir, la conveniencia de salvar el más valioso, siendo éste, no uno de los casos, sino el único caso en que existiría la Excluyente de Antijuricidad por estado de necesidad; ya que si ambos intereses son equivalentes, puede no haber excluyente de antijuricidad por estado de necesidad; esto es, que podrá reconocerse simplemente la presencia de perdón o de excusa,

podría ser una situación ejemplar de “no exigibilidad de otra conducta”, o bien “miedo grave” o “temor fundado”, pero nunca excluyente de antijuricidad . Al respecto cabría la siguiente ejemplificación: *“dos marinos que naufragan, quienes, ante la circunstancia de tener que salvar sus vidas, y como sólo existe una tabla que servirá para una sólo persona, uno de ellos arroja al mar al otro”* (igualdad de bienes).

Así también, un caso de antijuricidad , es el que se presenta en las conductas desplegadas, al tratar de mantener un bien incólume ante la inminencia de un peligro que atenta injustamente contra ese bien, encontrándonos en un caso auténtico de legitimidad de la defensa que se emplee para proteger ese bien. Hoy nadie discute el carácter objetivo de la *“legítima defensa”* como excluyente de antijuricidad. Se ha reconocido, desde tiempos atrás, que el contenido material de la antijuricidad es la lesión o puesta en peligro de intereses protegidos y que toda exclusión de antijuricidad proviene de la desaparición o la satisfacción del interés protegido (consentimiento) en aquellos tipos de delito cuya creación tiene por objeto asegurar la efectividad de una libertad personal, o de una facultad de disposición de la persona o de las cosas, (EDMUNDO MEZGER), o de la concurrencia de dos o más bienes , entre los cuales el Estado se ve forzado a optar por el más valioso y permitir (hacer lícito y jurídico), el sacrificio de los demás.

Excluyente de Imputabilidad.

El aspecto negativo de la Imputabilidad, es la inimputabilidad, la cual consiste en la incapacidad de querer y entender en el mundo del derecho.

“Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró”²⁹

El tratadista Eduardo López Betancourt³⁰, opina que los motivos de la inimputabilidad son:

INMADUREZ MENTAL. a) Menores de edad. La falta de desarrollo mental se refiere a la menor edad, en razón de la cual se determinará si una persona tiene capacidad para discernir; es decir, si es capaz de delinquir; y por tener una inmadurez mental deben estar fuera del Derecho Penal.

Se considera que los menores de edad carecen de madurez y por tanto, de capacidad para entender y querer. De lo anterior se colige que el menor no comete delitos, sino infracciones a la ley.

Comparativamente, se tiene que la legislación penal del Distrito Federal considera como edad legal para ser sujeto de consecuencias jurídicas, los dieciocho años; esto es, que los menores de dieciocho años serán enviados al Consejo Tutelar para Menores Infractores, cuando con su conducta infrinjan la Ley. El código penal del

²⁹ Jiménez de Asúa Luis. LA LEY Y EL DELITO, 3ª. Edición, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1990, P. 339. Citado por Eduardo López Betancourt. TEORIA DEL DELITO, Ed. porrua, 6ª. Edición, México 1998. Pág. 191

³⁰ IBIDEM, Pp. 196-199.

Estado de Quintana Roo, en cambio, establece que a la edad de dieciseis, ya se es sujeto de consecuencias jurídicas, siendo que si un menor de dieciseis años incurre en alguna conducta delictuosa, será enviado de igual forma al Consejo Tutelar para Menores Infractores. De igual forma lo establece la Legislación de Michoacan.

Sin embargo, en la opinión del autor Porte petit³¹ respecto a los menores de edad, explica que son totalmente capaces y no se les puede considerar inimputables como a un enajenado mental, argumentando, que lo que sucede es que están sujetos a un régimen diverso, al igual que lo están los militares, y que es precisamente el régimen de los menores de edad.

b). Trastorno Mental. En la opinión de López Betancourt³², este estado mental, es la falta de desarrollo mental, que es la potencia intelectual, del pensamiento, propósito y voluntad, que no permite llegar al sujeto a un estado mental normal acorde a su edad.

Al respecto, la autora Irma Amuchategui³³, afirma “que el trastorno mental incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión.”

TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO. “El trastorno mental transitorio, crea sin duda un estado de inimputabilidad cuando se caracteriza como una alteración morbosa. La admisión de un trastorno mental transitorio puro, sin base patológica, es un error frente a nuestra ley” (Sebastián Soler)³⁴

³¹ Porte Petit. PROGRAMA DE DERECHO PENAL, Parte General, Ed. Trillas, México 1990, Pág. 579. Citado por Eduardo López Betancourt. Ob. Cit. P. 197.

³² IBI. P. 197

³³ Ob. Cit. P. 79

³⁴ Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo II, Ed. Tipografía, editora Argentina, Buenos Aires, 1973. Pág. 53. Citado por Eduardo López Betancourt. Ob. Cit. Pp. 197 y 198

Contrariamente Amuchategui, considera “que el trastorno mental puede ser transitorio o permanente, por ingestión de alguna sustancia nociva o por un proceso patológico interno. Sin embargo, si se comprueba que el sujeto activo provocó esa incapacidad, ya sea intencional o imprudencialmente, dichos estados no tendrán efecto de eximentes.”

Ahora, resulta menester presentar a la vista del lector, aquellas casos considerados como estados de trastorno mental transitorio. Dentro de éstos se encuentran los de carácter psicológico, como lo es un estado tóxico o el crepuscular de procedencia epiléptica, y los de naturaleza patológica, que comprende la **lipotimia, la embriaguez aguda, las perturbaciones de la conciencia determinadas por la ingestión de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas, delirios febriles, estados crepusculares de base histérica, epiléptica o esquizofrénica,** etc.. Cabe mencionar, que todos esos estados mencionados, fueron en una época considerados como estados de inconciencia, pero por resultar dicha denominación insuficiente para comprender varias hipótesis; el tratadista Luis Jiménez de Asúa, las denominó “Causas de transtorno Mental transitorio”.

FALTA DE SALUD MENTAL. Esta hipótesis sustentada por el autor López Betancourt³⁵, contempla cualquier deficiencia mental que padezca el sujeto activo al momento de desplegar una conducta antijurídica. Al respecto ciertamente el autor de referencia no muestra de manera explicativa dicho estado; sin embargo, presenta la opinión del tratadista Porte Petit, quien textualmente cita: Que antes que el código Penal del Distrito Federal, fuera reformado en 1984, se contemplaban dentro de esta hipótesis, a los sordomudoz y enajenados mentales, sin embargo, actualmente ha quedado únicamente como causa de inimputabilidad el transtorno mental transitorio a que se refiere la fracción VII del Artículo 15 del referido ordenamiento legal. La

³⁵ Ob. Cit. Pág. 198

descripción hipotética del precepto señala: “el delito se excluye cuando al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible”. Haciendo una interpretación de los argumentos presentados por el autor de referencia, se puede afirmar que, la excluyente de responsabilidad penal por inimputabilidad del sujeto, dada la falta de salud mental implica cualquier situación que impida al sujeto comprender y entender sus actos, sea cual fuere el nombre que se le asigne; ya que como se irá planteando seguidamente, hay autores que consideran incluso el miedo grave.

MIEDO GRAVE. El miedo grave, es la circunstancia interna subjetiva en que el individuo se encuentra marginado por la misma para actuar razonadamente, es una situación subjetiva que lo obliga a actuar de manera distinta. Esto es, por circunstancias especiales del mundo subjetivo de cada individuo (creación de fantasmas, de espantos, etc.); se actúa de manera diversa al proceder cotidiano u ordinario.

La autora Amuchategui³⁶, presenta su postura respecto a esta situación de “miedo grave” y dice: “el miedo grave, es un proceso psicológico mediante el cual el sujeto cree estar en un mal inminente y grave; es algo de naturaleza interna, a diferencia del temor, que tiene su origen en algo externo, de allí que el temor es considerado como una causa de inculpabilidad.

Dentro de las causas de inimputabilidad, ha sido contemplado por algunos tratadistas, el desarrollo intelectual retardado, el cual ha sido definido como el proceso tardío de

³⁶ Amuchategui Requena, Irma Griselda. DERECHO PENAL, Ed. Mexicana, 1ª. Edición, México 1998, Pp. 80 y ss.

la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer. La sordomudez será causa de inimputabilidad solo si el sujeto carece de capacidad para entender y querer.

A criterio del Autor Ignacio Villalobos, la excluyente de inimputabilidad, será la que suprima, en el juicio, la conciencia jurídica o la capacidad de conocer y discernir la naturaleza de sus actos en todo aquello que los hace ilícitos; o que elimine la posibilidad aun conociendo el verdadero carácter de la conducta o la naturaleza antijurídica de los actos que van a ejecutarse, de tomar determinaciones concretas y abstenerse de llevar adelante lo prohibido, y a diferencia del criterio sustentado por la Autora Amuchategui, el referido tratadista precisa que, "independientemente de aquellos casos en que la sordomudez congénita se encuentra asociada con anomalías o deficiencias mentales, o con verdaderos trastornos efectivos; está perfectamente comprobado y explicado que la sólo falta del oído y de la palabra, por ser falta de comunicación con los demás hombres deja al sujeto aislado en la sociedad y le priva del adelanto, la comprensión del medio y aun la correcta interpretación de sus percepciones visuales y sensitivas. Especialmente se hallan los sordomudos en la imposibilidad de recibir y asimilar las ideas abstractas del bien y del mal, de la moral, del Derecho, de la solidaridad, del deber, y por tanto carecen de una conciencia jurídica que les haga responsables de sus actos."³⁷

Por eso es que la sordomudez se singulariza, como excluyente de Responsabilidad, entre otras deficiencias como la ceguera, que pudieran tener puntos de analogía con ella y que, sin embargo, sólo constituyen una posible atenuación en el delito.

Considero importante precisar, en relación a las causas de inimputabilidad, que han sido analizadas con antelación, que en la opinión del tratadista Ignacio Villalobos, las principales excluyentes de inimputabilidad son únicamente el trastorno transitorio, la enajenación o trastorno permanente y la sordomudez; y a diferencia de los autores

³⁷ Villalobos Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa,, 5ª. Edición, México 1990,, pág. 418.

cuyas posturas han sido presentadas, éste considera como otros casos de exclusión supralegal de inimputabilidad, aquellos **estados fisiológicos** en que la forma de actuar del sujeto no responde a una conciencia y a una voluntad normales, y que por tanto significan una excluyente de inimputabilidad; las cuales son: **el sueño, el sonambulismo, y el hipnotismo,** Y que por tanto, los actos ejecutados en tales condiciones no pueden considerarse previsto en el inciso VII del artículo 15 del Código penal del Distrito Federal, porque la inconsistencia de que van acompañados no se origina por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, ni obedece a un trastorno patológico. Se trata de **eximentes supralegales.**

Aquí se puede advertir la disparidad de criterios entre los tratadistas cuyas obras han sido analizadas, en relación a las excluyentes, a los estados de “sueño”, “hipnotismo” y “sonambulismo”; ya que la mayoría de los autores, las consideran como excluyentes de Responsabilidad por falta de acto del acusado, y no como excluyentes de inimputabilidad, como los ha catalogado el Penalista Ignacio Villalobos. Por ello mismo, y previo el haber analizado las excluyentes de inimputabilidad, se observa que al ser estimadas los estados de sonambulismo y el hipnotismo como causas que excluyen la inimputabilidad; entre los señalados autores existe una discrepancia. El ilustre tratadista Luis Jiménez de Asúa, incluye en la Excluyente por falta de Acto, los estados de sueño y la sugestión hipnótica.

Excluyente de Culpabilidad.

Toda excluyente de responsabilidad lo es porque elimina uno de los elementos esenciales del delito. En tal razón, es manifiesto que la exclusión de la culpabilidad existirá siempre que por error o ignorancia inculpable falte tal conocimiento, y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúe libre y espontáneamente; ésto es, cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

La culpabilidad, como el coronamiento que es de la construcción delictiva, está ausente siempre que falta cualquiera de los elementos del delito; pero como excluyente directamente eliminadora de la culpabilidad sólo puede considerarse cuando recae sobre los factores que constituyen esa culpabilidad, como lo son el **conocimiento** o la **voluntad**.

El tratadista Ignacio Villalobos dice: “que no se puede ser culpable de algo que se ha producido por el impulso de una fuerza física exterior irresistible; tampoco se puede hablar de culpabilidad por parte de quien ejecuta un acto lícito, como la legítima defensa; ni puede haber dolo o imprudencia en la conducta de un inimputable”³⁸; situaciones especiales que han quedado debidamente analizadas y explicadas en los antecesores capítulos. El citado autor presenta algunos ejemplos que han dejado de manifiesto, cuando nos encontramos ante un caso de excluyente de Culpabilidad.

“...Si el artista de teatro que noche a noche dispara sobre otra persona un arma cargada sin proyectil, lo hace alguna vez usando una pistola con carga verdadera y privando de la vida al supuesto rival, porque el arma se le preparó de esta manera, sin su conocimiento, y él la toma creyendo que está dispuesta en la forma inofensiva; o bien que la voluntad haya sido coartada por una amenaza sería para que se ejecute el acto no

³⁸ Ibid. P. 422

*querido*³⁸; En estos casos es cuando se dice que la excluyente recae exclusiva y directamente sobre la culpabilidad.

Las causas de inculpabilidad o causas de exculpación excluyen la culpabilidad, es decir, son las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche, en razón, que si bien es cierto, el sujeto es completamente capaz, no le es reprochada la conducta, porque es resultado de un error o por no podersele exigir otra forma de actuar, por lo que en el juicio de culpabilidad se le absuelve.

Para algunos autores, la inculpabilidad se dará sólo en el supuesto de error y en la no exigibilidad de otra conducta; sin embargo, otros penalistas consideran *el error esencial de hecho* y *la coacción sobre la voluntad*.

Tratadistas como Ignacio Villalobos, Eduardo López Betancourt, Francisco Pavón Vasconcelos, coinciden en criterios, en relación a las excluyentes de culpabilidad; estos autores señalan como las principales causas Excluyentes de culpabilidad:

a) **La Ignorancia y el error**; acerca de la ignorancia y el error, se ha dicho, que toda ignorancia y todo error inculpable o invencible, sobre los elementos esenciales que integran la antijuricidad de un acto, elimina la culpabilidad, pues en tales condiciones se obra sin malicia, sin oposición de la voluntad individual o la voluntad del Estado, y sin el asentimiento de ejecutar algo a que no se tenga derecho.

En la opinión del tratadista Eduardo López Betancourt, tanto la *ignorancia* como el error, son actitudes psíquicas del sujeto y define la ignorancia como el desconocimiento total de un hecho, por lo que es de esperarse que la conducta se realice en sentido negativo. *El error*, por su parte, es una idea falsa o equivocada respecto a un objeto, cosa o situación, que le permiten actuar al sujeto, sobre una realidad que él considera lícita. En tal sentido, tanto el error como la ignorancia pueden consistir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento

³⁸ Ejemplificación presentada por el autor Egnacio villalobos. *Ibid.* P. 422.

o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta; el obrar en tales condiciones revela falta de malicia.

Jiménez de Asúa⁴⁰ por su parte, señala con toda claridad, “si en el caso concreto no concurre el elemento intelectual del dolo, por no existir el conocimiento de los hechos y de su significación, la conducta y su consecuencia no pueden ser dolosas”, sin que sea serio alegar que los casos de ignorancia del derecho son excepcionadísimos y que cuando se dan, presentan enormes dificultades de prueba.

Aun cuando algunos doctrinarios de la materia, sustentan que el error como causa de inculpabilidad puede ser “de hecho” y de “derecho”, ello no implica que al invocarse surta el efecto de una eximente; ya que como es bien sabido, que el desconocimiento de la ley no exime a nadie de responsabilidad, luego entonces, cuando un sujeto en la realización de un hecho delictivo alegue ignorancia o error de la ley, no habrá inculpabilidad, siguiendo precisamente el principio de que la ignorancia de las leyes a nadie beneficia, hecho salvedad en los casos, en que se logre acreditar indubitablemente que efectivamente el sujeto desconocía la Ley.

El error de hecho, a su vez ha sido dividido en *error esencial* y *error accidental*; siguiendo este criterio, se ha sustentado, que para que el error esencial de hecho tenga efectos de inculpabilidad, debe ser invencible, ya que de lo contrario dejará subsistente la culpa.

El error esencial es el que recayendo sobre un extremo esencial del delito, impide al agente conocer, advertir la relación del hecho realizado con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto penal.

En relación al error accidental, a que me he referido líneas arriba, considero menester precisar de principio, que en esencia nada tienen que ver con la eximente

⁴⁰ Jiménez de Asúa Luis. LA LEY Y EL DELITO, Ed. Hermes, México, 1986, P. 366. Citado por Eduardo López Betancourt. Ob. Cit. P. 226.

de culpabilidad, esto es, que no tiene ese carácter, más sin embargo considero necesario hacer una breve referencia de él, con la finalidad de apreciarlo en cuanto a su definición, así como para entender en que casos nos encontramos ante un error de hecho accidental, aun cuando éste no implique una excluyente de culpabilidad.

El error accidental, no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino en secundarias; siendo que este tipo de error, lo es en relación al golpe, esto es, que el sujeto pese haber enfocado sus actos para obtener un resultado concreto, éste no surge como él se le propuso, sin embargo, sí provoca un daño y por tanto es responsable. El error accidental, puede recaer en la persona, y se da debido a una errónea representación, ya que el sujeto destina su conducta ilícita hacia una persona, creyendo equivocadamente que es otra. Y por último el error accidental respecto al delito, que ocurre cuando un sujeto piensa inexactamente que realiza un acto ilícito determinado, cuando en realidad se encuentra en el supuesto de otro.

b) **Coacción sobre la voluntad;** en relación a esta hipótesis, existe una posibilidad de que el miedo o el temor fundado, no altere las facultades de juicio y decisión, con lo cual no queda eliminada la imputabilidad; pero puede ser también, sobre todo en el supuesto de temor fundado y no de una emoción como el miedo grave, que el sujeto razonando con toda serenidad tome una decisión contraria al derecho como medio de librarse del mal que le amenaza; hay que tomar en cuenta entonces, la violencia moral ejercida sobre la voluntad, para tener por excluída su responsabilidad si el peligro era serio de manera que pudiera pesar decisivamente sobre la determinación del inculpado, y si el acto ejecutado no es de tal manera dañoso que resulte en marcada desproporción con el peligro evitado.

El temor fundado, como excluyente de culpabilidad, ha sido explicado, en razón a ciertas circunstancias objetivas, que obligan al sujeto a actuar de determinada manera, incitando al agente a rehusar ciertas cosas por considerarlas dañosas o riesgosas. Tal es el caso del riesgo de sufrir un daño por pandilleros.

c) **Caso fortuito**, en este caso, existe "falta de acción", y ésta existe cuando no es atribuible a la voluntad del sujeto el movimiento (o la falta de movimiento en las omisiones); cuando el supuesto acto, no es manifestación de la voluntad del sujeto a quien se atribuye sino que se produce sin el concurso de esa voluntad (la digestión o el movimiento reflejo) o contra ella el (caso de la violencia física exterior); en las excluyentes de culpabilidad, en cambio, hay acto puesto que el sujeto quiere disparar y dispara, pero acto inculpable puesto que no ha conocido ni querido la trascendencia o la naturaleza jurídica del mismo.

Para que este caso pueda ser considerado en el Derecho Penal, se requiere que concurra con alguna actividad del hombre. Al respecto el Tratadista González de la Vega, manifiesta, "que la naturaleza de las excluyente de culpabilidad, consiste en la concurrencia de una circunstancia, de una condición, o de un factor excepcional, cuando se realiza un hecho típico, por el cual el acontecimiento deja de ser delictuoso: *como el error de disparar, el engaño que se me hace para que me apodere de una cosa ajena, o la descompostura de una máquina que manejo, que produce un atropellamiento.*

Ante estas posturas de ausencia de culpabilidad, anteriormente planteadas, se presenta el problema esencial de esta excluyente de culpabilidad, concretamente en el caso fortuito, en el que se investiga que se ha causado un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas; sin embargo, ¿cómo demostrar que fue por mero accidente?, evidentemente no bastará que el sujeto afirme que obró sin intención ni imprudencia. En tales circunstancias debe demostrarse la causa necesaria ajena al actuar de la persona, y acreditarse la concurrencia de ambas y que explicaría el mecanismo de lo que ha ocurrido, lo cual a simple vista dependería del acusado, siendo ésta, la condición excepcional, la circunstancia o la causa excluyente de la responsabilidad.

En este sentido, varios tratadistas manifiestan que para que un sujeto sea culpable, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad, por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: Intelectual y volitivo y toda causa eliminativa de algunos de los dos, debe ser estimada como causa de inculpabilidad.

CAPITULO III

Aplicabilidad de las Excluyentes de Responsabilidad Penal

Momentos en que cabe declarar la existencia de alguna excluyente de Responsabilidad Penal.

Lo relativo a esta parte de la investigación, versará esencialmente en establecer los momentos en que cabe promover la existencia de alguna situación especial, que justifica o excluye de Responsabilidad a quien presuntamente ha desplegado una conducta antijurídica. Debiendo tomar en cuenta, que estas situaciones se darán con motivo de una investigación dentro del campo penal y una vez que llegue al conocimiento de la Autoridad competente, hechos probablemente constitutivos de delito.

Como se advierte dentro de la Secuela de la investigación, se ha tratado en capítulos anteriores, de analizar y comprender en qué consiste cada una de las eximentes de responsabilidad Penal, las cuales únicamente ocuparían ociosamente un lugar en los ordenamientos Legales, sino se hiciera una investigación y aplicación de las mismas. Siendo esta parte de la investigación lo medular de la tarea del investigador. En tal sentido se irá analizando los momentos en los cuales se puede y debe iniciar la investigación de esas situaciones especiales que se traducen en excluyentes de responsabilidad Penal, para luego adentrarnos al análisis mismo de cada uno de los momentos en que los órganos facultados para la investigación, deben iniciar con la indagación de los hechos, de los cuales estas excluyentes pueden derivar.

Las excluyentes pueden ser averiguadas y hechas valer de Oficio o a promoción de parte en los siguientes períodos:

En la averiguación practicada por el Ministerio Público para resolver si es de ejercitarse o no la acción penal que exclusivamente le compete, conforme al artículo 21 Constitucional; de tal forma, que en este período investigador, el Ministerio Público actúa como Autoridad y no como parte y tiene por función practicar las averiguaciones previas a la consignación ante las Autoridades Judiciales, resultantes de las acusaciones, denuncias o querellas que reciban, pudiendo acordar la consignación con solicitud de orden de aprehensión o el archivo de las diligencias practicadas; en la inteligencia, que para consignar legalmente una averiguación es indispensable, además de la acusación, denuncia o querella, que se trate de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal y que aquellas estén apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado; contrariamente, la averiguación que se haya realizado deberá ser archivada, cuando no quedando diligencias por practicar, no se hayan llenado los requisitos anteriores, es el caso de la aplicación de alguna excluyente, si está plenamente comprobada.

Ante tal postura, surge la cuestionante: cuáles son los juicios de valor que verifica la Autoridad Ministerial, en la investigación de las excluyentes?, estando en el entendido que el Ministerio Público debe abstenerse de ejercitar acción penal frente a la existencia de un excluyente de responsabilidad, lo cual, necesariamente implica hacer una investigación de todas las circunstancias que intervinieron en los hechos. Para tal caso, es importante recordar la estructura jurídica de las excluyentes, toda vez que algunas se encuentran expresamente en la ley, no implicando dificultad alguna en cuanto a su manejo, porque la excluyente opera cuando la antijuricidad, la culpabilidad o la responsabilidad se hayan negadas en la misma ley; el problema se presenta, cuando las excluyentes se encuentran más allá de la Ley, como en el caso de las SUPRALEGALES; como por ejemplo "la no exigibilidad de otra conducta"; siendo en tal razón, que la Autoridad Ministerial debe indiscutiblemente allegarse de todos los indicios que conlleven a la integración completa de la averiguación de que se trate.

Cabe considerar, que las excluyentes de incriminación están dotadas de excepcional validéz, como resulta de los casos en que proceda su aplicación, ésta puede enfocarse sobre todos y cada uno de los tipos delictivos configurados en la ley penal, sobre los que tienen presunta influencia o determinante aplicación; por lo que el análisis del Agente del Ministerio Público debe comenzar inequívocamente por el presupuesto de si es aplicable una excluyente, pues no siéndolo, y sólo entonces queda expedita la acción penal. Si la Dogmática penal ha establecido que las excluyentes valgan de oficio, lógicamente deben aplicarse aún tratándose de la investigación inicial. Como se ha señalado en el párrafo que antecede, la Autoridad Ministerial está facultada para declarar la existencia de una causa excluyente de responsabilidad, cuando de las diligencias de la indagatoria aparezca la existencia de alguna. Sin embargo, es precisamente en este apartado que se tratará de comprobar la hipótesis formulada en el proyecto de la Presente investigación.

Si se toma en cuenta, que las causas excluyentes de responsabilidad penal pueden hacerse valer desde que el Órgano Investigador tiene conocimiento de la existencia de un delito; luego entonces, es preciso determinar, ¿cuáles son las técnicas o pasos que emplea el Órgano indagador en la secuela de la investigación. Lo anterior tiene importancia, en razón de que existen circunstancias diversas que intervienen en la comisión de algún hecho que a simple vista, puede determinarse como delito el cual trae aparejado consecuentemente la probable responsabilidad de quien lo ha cometido.

Como es bien sabido, la autoridad investigadora, ejerce acción penal cuando a su criterio se encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos del tipo penal, actualmente considerado como "cuerpo del delito" sin embargo, se ha observado en la práctica cotidiana, que la autoridad Ministerial, sin que medie una verdadera y completa integración de la Averiguación, consigna ante la Autoridad Jurisdiccional, sin que exista siquiera y en muchas ocasiones, la declaración del probable o presunto

responsable; siendo, ante tal postura, que puede advertirse deficiencias en la integración de la investigación. No es posible, -pienso- considerar debidamente recabada una investigación Ministerial, sino obra la declaración de la persona contra quien se ha interpuesto una denuncia o querrela; luego entonces, ¿cómo podría integrarse la investigación y más aún la comprobación de una excluyente, cuando quien evidentemente debe aludirla o hacerla valer, no aparece en la escena de la indagatoria, sino sólo en nombre?.

En este sentido, la actividad de indagación es incompleta, siendo por principio de cuenta, deficiente la indagatoria penal cuando en ella no figuran los argumentos, cualesquiera que sean, del presunto responsable; ante tal omisión, no puede tenerse una averiguación previa a la consignación, absolutamente agotada.

Otro momento en el que cabe declarar la existencia de una Excluyente de Responsabilidad Penal, es cuando consignadas las diligencias al Juez competente con solicitud de Orden de aprehensión, al resolver el Juez si procede librarla o no, en ese momento el Juzgador determinará previo el análisis de las Constancias, si determinase que no son bastantes para comprobar el tipo penal, se tendrá por operante alguna excluyente, en este caso el Juez está en posibilidades de declararlo así.

Una vez consignadas las Diligencias ante la autoridad Jurisdiccional, también podrá invocarse alguna excluyente de responsabilidad Penal; aún dentro del término Constitucional para dictar la formal Prisión puede decretarse la libertad del detenido que ha obrado al amparo de una excluyente de responsabilidad criminal, a pesar de que la Ley Procesal nada diga sobre el particular; es importante señalar, que para que esa libertad opere, es menester que de las constancias de autos se desprenda la existencia de la excluyente. Al dictarse Sentencia Interlocutoria, durante el proceso, para resolver Incidente de libertad por desvanecimiento de datos. Esto procede, cuando se han ya desvanecido los datos que fundaron el Auto de Formal

Prisión en lo relativo a la existencia del delito. En este sentido, la excluyente comprobada, prueba la inexistencia de los elementos de presunta responsabilidad que operaron sobre el acusado.

Finalmente, al dictarse **Sentencia Definitiva** en el proceso. En este sentido los efectos de su reconocimiento firme son, en cualquiera de los períodos enumerados, los de una Sentencia Definitiva.

Condiciones excepcionales que los Órganos aplicadores deben precisar en la investigación de alguna excluyente de responsabilidad penal.

Si después de haberse establecido los momentos en que cabe declararse la existencia de alguna excluyente de responsabilidad penal, y ha quedado plenamente visto, cada uno de esos momentos; no puede soslayarse la actividad que los Órganos facultados deben emprender para proceder válidamente a la aplicación de alguna excluyente de responsabilidad penal. En este sentido, considero menester, previo al inicio del desarrollo de dicha actividad, adentrarnos un poco al propio Marco Administrativo de actividad del Órgano Investigador.

Es bien sabido, que la Institución del Ministerio Público en nuestro País, basa -o por lo menos debe hacerlo- su actividad en principios de política criminal, que su organización y función exige; en tal sentido, al Ministerio Público como Autoridad, le interesa que la colectividad confíe en su Institución de buena fe, y que cuando un Ciudadano transita por la calle y súbitamente es atacado, sepa que puede defenderse sin que automáticamente se le consigne a las autoridades.

Con base en tal principio, considero importante indagar sobre aquellas condiciones excepcionales inmersas en una conducta delictuosa, y que las

autoridades, sea ésta Ministerio Público o la Autoridad Jurisdiccional , están facultadas y por qué no obligadas a esclarecer en beneficio del presunto inculpado.

Primeramente, la Procuraduría como Institución de buena fe, hará valer ante las Autoridades Judiciales, cada vez que sea procedente y conforme a las pruebas solicitadas que en cada caso se recaben, las excluyentes de incriminación que pudiesen favorecer a algún inculpado.⁴¹

Ahora bien, la postura que al respecto debe adoptar la autoridad Ministerial, es precisamente el recabar de oficio todas aquellas pruebas, que en su momento dejen acreditada la excluyente de que se trate, ésto es, deben proceder a indagar no únicamente los elementos materiales que acrediten la existencia del cuerpo del delito, sino todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que intervinieron en la ejecución del hecho delictuoso, que permitan a la Autoridad Investigadora conocer si la conducta desplegada por el sujeto a quien se incrimina, se encuentra amparada por alguna situación excepcional que justifique dicha conducta y exima de responsabilidad penal a quien la ha desplegado.

La Autoridad Ministerial debe entonces, aplicar fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación en el exámen y análisis del material relacionado con un presunto hecho delictuoso, con el fin de determinar la existencia del delito, pero principalmente la responsabilidad del presunto sujeto activo.

De igual forma, la actividad jurisdiccional, no tan sólo está facultada para hacer valer de oficio, alguna excluyente de incriminación, sino que la Ley expresamente le confiere la obligación de hacerlo. El artículo 16 de la Carta Magna establece: "Que no podrá librarse orden de Aprehensión sino por un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y si en algún caso las constancias revelan que en la

⁴¹ Lic. Agustín Alanís Fuentes. Citado por Carrancá y Trujillo Raúl. CODIGO PENAL ANOTADO. Ed. Porrúa, Décima Octava Edición, México, 1995, PP. 103-105.

conducta desplegada por el inculpado concurrió alguna causa excluyente de incriminación, es obvio que entonces, el Juez de la Causa Penal está obligado a examinar sobre dicha circunstancia, pues ésta afecta al hecho perseguido por el Ministerio Público y las causas que excluyen la responsabilidad penal significan que la conducta desplegada por el indiciado no es culpable o antijurídica o punible, de modo que si aquella conducta así calificada no encuadra un hecho que la ley castiga con pena corporal, por faltarle alguno de los elementos esenciales del delito. No procede Constitucionalmente el libramiento de la Orden de aprehensión, por lo que no resulta acertado que tal examen deba diferirse hasta el momento en que resuelva la situación jurídica del inculpado en la dilación constitucional de Setenta y dos horas y menos hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva.⁴²

En tal sentido, el deber fundamental del Ministerio Público como depositario del monopolio de la acción penal, es ciertamente, representar a la Sociedad, y cuando ésta es perturbada por conductas delictuosas, debe proceder a entablar el orden, mediante la investigación de la infracción y consecuentemente imponer castigo al infractor; más sin embargo, por ser precisamente una Institución de buena fe, debe actuar con tal imparcialidad, que si en algún momento surge ante su vista la presunción de la necesidad que tuvo el presunto sujeto activo de actuar como lo hizo, o bien defenderse ante una injusta agresión, o simplemente su conducta probablemente abedeció a circunstancias que atenúan su responsabilidad; debe entonces, el agente investigador, indagar y precisar dentro del auto de **determinación** previa a la consignación de la averiguación, los elementos subjetivos concernientes a la probable responsabilidad penal del presunto; esto es, que no únicamente debe determinar “ que “X”, es probablemente la persona que el día de los hechos desplegó una conducta delictuosa y por lo tanto, no existe Causa legal que justifique su proceder y lo exima de la responsabilidad.”; sino que es de importancia

⁴² Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava época, Tomo XII, Pág. 348.

incuestionable, el dejar plenamente visto dentro de las constancias de la averiguación, que el presunto sujeto activo actuó bajo tales circunstancias que su conducta es reprochable, o bien, presentar al juzgador los elementos que presuman siquiera la existencia de alguna excluyente de responsabilidad penal.

CAPITULO IV

Inaplicabilidad de las Excluyentes de Responsabilidad Penal

Factores que influyen para la inaplicación de las Excluyentes de Responsabilidad Penal.

Partiendo de la hipótesis planteada dentro del proyecto de la presente investigación, la cual sostiene: que la ausencia de una eficiente investigación, sobre los hechos presuntamente constitutivos de delito, es probablemente el factor determinante por el cual no se llega a la comprobación de las excluyentes de Responsabilidad Penal; pues como se pretende probar a lo largo de esta investigación, las Autoridades facultadas para indagar sobre los hechos delictuosos, descartan, haciendo a un lado en la secuela de la investigación, los móviles o razones que llevaron al sujeto activo a actuar como se supone que lo ha hecho.

En la fase complementaria de la presente investigación, se realizaron encuestas a Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Procuraduría de Justicia del Estado, quienes aportaron de acuerdo a los cuestionamientos, una serie de factores que influyen en la secuela de la investigación y que contribuyen para la inaplicación de las llamadas excluyentes de incriminación.

En tal sentido, será necesario partir desde el momento en que la Autoridad inicia su labor de investigación.

Ciertamente, como se ha expuesto en párrafos anteriores, la dogmática ha señalado que el análisis del ministerio Público, en la etapa de la investigación, debe comenzar inequívocamente por el presupuesto de si es aplicable una excluyente; sin embargo, la práctica que se desempeña cotidianamente, es contraria a la postura señalada.

La Autoridad Ministerial desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de un hecho probablemente delictuoso, encara de inmediato el inicio de la investigación. Adentrándose primeramente en la fase inicial de la averiguación. El Agente recepciona la denuncia o querrela en los términos expresados por el emisor; siendo para el caso, que puede encontrarse ante la premura del tiempo otorgado por la Ley en caso de que exista detenido, o bien iniciarla sin el término de ley para consignar, cuando no exista detención por flagrancia.

Tratándose del primero supuesto, la Autoridad al recepcionar la denuncia o querrela, se limita únicamente a realizar su primera diligencia procediendo de manera inmediata a recabar las constancias que acreditan la existencia de los elementos del delito y dentro del término legal de cuarenta y ocho horas, procediendo dentro de dicho término a integrar, determinar y consignar las diligencias realizadas. La Autoridad Ministerial evidentemente, no entra al estudio de la probable responsabilidad del detenido, en razón que el tiempo apremia y el término legal otorgado está por fenecer.

En relación a esta primera postura, se logró indagar la razón por la cual el Agente Investigador descarta en todo momento de la indagación todo lo concerniente a la responsabilidad del sujeto, resultando lo siguiente:

“La Autoridad Ministerial como representante de la Sociedad y como titular del Monopolio de la Acción Penal, no tiene interés alguno en conocer si el sujeto activo, en contra de quien milita una acusación, actuó bajo una causa justificación, o bien si su conducta se encuentra justificada en términos legales. Se obseva ciertamente, que dentro de las constancias que integran la Averiguación Previa, no existe indicio alguno que indique una atenuante para el sujeto que presuntamente ha infringido la Ley. Luego entonces, al determinarse su situación jurídica dentro de las cuarenta y ocho horas, la Autoridad Ministerial concluye: “que los elementos que sirvieron para tener por acreditado el cuerpo del delito, son los mismos que sirvieron para tener por acreditada la probable responsabilidad del sujeto “X” y por tanto, no hay

causa legal que justifique su proceder". Así determina el Agente del Ministerio Público en función y concluye que es de ejercitarse acción penal.

Se advierte a todas luces, la postura omisiva por parte del Agente investigador, al soslayar de su investigación la indagación de elementos que favorezcan al inculpado y que puedan esclarecer en determinado momento si la conducta se encuentra justificada por alguna causa legal que exima al sujeto de la responsabilidad penal que habría de determinarse sobre él, incurriendo con ello, al desconocimiento de los móviles que incitan al sujeto a actuar de la manera en que lo hizo.

Aquí el Investigador se cuestiona: ¿Cuáles son entonces, los juicios de valor, que verifica la Autoridad Ministerial, en la investigación de las excluyentes de Responsabilidad Penal? Por los datos que las encuestas han aportado, se afirma que la Autoridad Ministerial, no emplea ningún juicio de valor jurídico para el esclarecimiento de las justificantes, concluyendo concretamente... que dejan dicha tarea en manos del juzgador, o en su caso del Abogado Defensor, a quien le corresponderá hacerlas valer en los períodos procesales oportunos.

Con base a los argumentos esgrimidos por algunos Agentes del Ministerio Público, se puede apreciar, que la inaplicabilidad de las excluyentes de responsabilidad penal, atiende a diversos factores que impiden ciertamente, dar aplicación a las causas especiales previstas en la Ley y las cuales implicarían la verdadera impartición de justicia.

El primer factor que se presenta, es el conocimiento deficiente del investigador y que a mi criterio, es uno de los factores fundamentales que influyen para la inexistencia de una completa investigación de los hechos y por ende para la inaplicación de las excluyentes de responsabilidad penal.

El infortunio de la ignorancia de la Ley, implica ciertamente a funcionarios en cuyas manos se encuentra la impartición de Justicia. Como es sabido, existen actualmente dentro del Órgano Investigador, Agentes del Ministerio Público, quienes sin haber culminado una carrera en Leyes, se encuentran a cargo de las averiguaciones de los delitos, que si bien es cierto, la práctica en años les permite conocer las hipótesis delictivas contenidas en los Ordenamientos Legales, también lo es, que carecen de un dominio especializado que les permita entender concienzudamente la integración de los elementos que constituyen la integración de un delito, menos aún realizar una eficiente investigación del mismo, luego entonces, nos encontramos ante un primer problema, como lo es, que el Agente del Ministerio Público inicia una Averiguación del delito por iniciar, encontrándose en su mayoría, impedidos para allegarse de los elementos esenciales relativos a la conducta del sujeto Activo, al sujeto pasivo y al delito mismo, lo que si bien, les permite conocer la constitución del delito materializado, también lo es que no entran al estudio de la presunta responsabilidad, fundando su determinación en una coartada o sospecha, dando por hecho que el sujeto detenido es probablemente la persona que dio vida a la hipótesis delictiva, sin que tal sospecha llegue siquiera al rango de indicio.

Así también, otro factor que influye para la inaplicación de las excluyentes de responsabilidad penal, es el factor tiempo. El Órgano Investigador tiene para la integración completa de una averiguación, el término de cuarenta y ocho horas, cuando con motivo de la indagatoria se encuentre privado de su libertad el presunto sujeto Activo.

En este sentido, antes de entrar al análisis del presente factor, considero necesario precisar la actividad concreta que desempeña el Órgano Investigador cuando tiene que enfrentar el inicio de una averiguación. De ahí que partiré de los iniciales pasos que sigue el agente investigador ante el conocimiento de un hecho presuntamente constitutivo de delito.

Como es bien sabido, la Autoridad Ministerial tiene la facultad de integrar la Averiguación originada de las denuncias o querellas interpuestas; sin embargo, esta

tarea no está únicamente a cargo de los Agentes del Ministerio Público; ésto es, al momento en que la Autoridad tiene conocimiento de la existencia de un probable delito, como se ha previamente establecido, recepciona la respectiva denuncia o querrela, seguidamente inicia la averiguación, allegándose a través de los Órganos auxiliares, de los elementos objetivos que esclarecerán la existencia del hecho delictuoso, dando seguimiento a la averiguación hasta remitirla a la Dirección de consignación y trámite, instancias éstas, que de igual manera intervienen en la integración completa de una investigación.

Sin embargo, durante las encuestas que fueron realizadas a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría de Justicia del Estado, las cuales versaron básicamente sobre aquellos factores que pueden considerarse influyentes y que impiden integrar adecuadamente una indagatoria, logró investigarse que cuando la Autoridad investigadora inicia la averiguación de un delito existiendo detenido, las constancias de la indagatoria no son remitidas a las demás instancias, esto es, procede a recepcionar las distintas declaraciones que militan en contra del presunto, sin entrar al estudio de la probable responsabilidad del presunto sujeto activo, advirtiéndose con ello, que la Autoridad encargada de la investigación ante la premura del tiempo, logra reunir generalmente los elementos objetivos que constituyen el delito, descartando de la secuela de la investigación, aquellos elementos subjetivos concernientes a la responsabilidad del presunto y consecuentemente la posibilidad de esclarecer alguna circunstancia o causa que en su momento, exima al presunto, de la responsabilidad derivada de las acusaciones vertidas en su contra; luego entonces, cómo puede determinarse la probable responsabilidad del sujeto detenido, cuando no se ha entrado verdaderamente al estudio y análisis de la misma.

En tal sentido, puede sin embargo, presentarse el caso contrario, es decir, que se inicie la averiguación de un delito, sin que exista la detención del presunto responsable, como en los casos en que no exista la flagrancia, siendo en tal sentido que la

autoridad investigadora tiene el tiempo suficiente para la integración de la averiguación correspondiente; de ahí que al recepcionar la respectiva denuncia o querrela y realizar las diligencias esenciales asignadas a la Autoridad que inicia, proceden a remitir las constancias de la averiguación al Departamento de seguimientos para indagar lo conducente al esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito y sobre la responsabilidad de quien o quienes hayan intervenido.

De las dos posturas antes señaladas, las cuales ha sido necesario plantear para distinguir cuándo la Autoridad investigadora omite ante la premura del tiempo, indagar lo concerniente a los elementos subjetivos de la conducta, y cuándo el factor tiempo no influye en la secuela de la investigación.

Al respecto, y como es bien sabido, el término inprorrogable de 48 horas, impuesto a la Autoridad Ministerial, conlleva inevitablemente a la falta de una completa investigación que permita conocer todos los elementos que acreditarían la probable responsabilidad del sujeto detenido, o bien, la posibilidad de que se vea esclarecida alguna causa eximente que opere en su favor, o en su defecto atenúe dicha responsabilidad; esto es, que en muchas ocasiones a criterio de la Autoridad Ministerial se encuentra "integrada" una averiguación aún cuando nada se haya indagado sobre la responsabilidad del sujeto Activo.

En la práctica cotidiana, se ha vuelto indebidamente una costumbre, el no ser necesario recabar durante la investigación de un delito, todas aquellas pruebas que benefician la situación jurídica del presunto responsable, asumiendo la autoridad investigadora el criterio errado dentro de la lógica jurídica, el cual es precisamente el abocarse a la investigación exclusivamente de los elementos que acreditan el delito materializado, sin importar dentro de su actividad de investigación, lo relativo a las pruebas de descargo que benefician en su momento al Presunto, dejando tal tarea en manos del abogado defensor hasta el momento en que la averiguación es consignada ante la Autoridad Jurisdiccional, situación que evidencia que ante la omisión por

parte del Órgano Investigador de allegarse de los elementos subjetivos inherentes a la probable responsabilidad del Sujeto, deja en un estado de indefensión al inculpado, situación que resta toda posibilidad al esclarecimiento de alguna causa excluyente de responsabilidad penal; basando sus argumentos de justificación, en el hecho de carecer del tiempo suficiente para integrar debidamente una investigación; ya que en tan sólo 48 horas no es posible integrar debidamente todos los elementos objetivos y subjetivos que constituyen un delito. Deduciéndose con base a lo anterior, que el Órgano facultado para la investigación de los delitos descarta de su función todo aquello que se refiere al "sujeto Activo", en razón de tener Cuarenta y Ocho horas, insuficientes como para darse a la tarea de contrapesar las acusaciones que militan en contra del presunto infractor, desconociendo su conducta y en todo caso la consecuencia de ésta que supuestamente llena la hipótesis descrita en el precepto legal. En este sentido, considero que una procuración de Justicia con profundo sentido humano, supone respetar plenamente las garantías individuales que corresponde a todo individuo con lo cual la Autoridad ministerial cumpliría la alta función que le asigna la Constitución Federal.

CONCLUSION

Cuando se decide iniciar la investigación de algún tema, cualquiera que éste sea, cuyo ámbito de interés versa sobre alguna situación a demostrar, como lo es precisamente el sentido que orienta esta Obra de investigación; es preciso la formulación de una hipótesis que a fin de cuentas el investigador debe probar. De tal forma, dentro de la presente investigación, se planteó el problema de estudio delimitado a través de la hipótesis que aseveró que: La ausencia de una eficiente y completa investigación, que verse sobre los hechos constitutivos de delito; es probablemente la causa determinante por la cual no se llega a la comprobación de las Causas Excluyentes de Responsabilidad Penal; ya que las autoridades facultadas para indagar sobre los hechos determinados como delitos, descartan haciendo a un lado de la secuela de su investigación, los móviles o razones que llevaron al sujeto activo a actuar como lo hizo; lo cual trae como consecuencia la inaplicabilidad de aquellas causas que excluyen de incriminación a aquél sujeto en contra de quien milita una acusación.

Si bien es cierto, que en la práctica cotidiana, las Autoridades encargadas de la investigación de los ilícitos, carecen en ocasiones de los medios necesarios para la realización e integración adecuada de una investigación, lo cual es atribuible en la mayoría de las veces al Sistema al cual pertenecen; ello no es óbice, para que dichas autoridades soslayen de su actividad, todos aquellos elementos que conlleven a la verdad real del hecho delictuoso y principalmente a conocer las circunstancias dentro de las cuales éste se realizó.

Como se aludió en la parte introductoria del presente trabajo de investigación, lo medular de esta tarea, fue precisamente el conocer y distinguir todas y cada una de las "causas que excluyen de responsabilidad penal", lo cual fue posible gracias a las fuentes documentales de las cuales se allegó el investigador. Sin embargo, la realidad

advertida de la investigación de campo, nos lleva a concluir, que en nuestro sistema de impartición de Justicia, existe un bajo índice de conocimiento, y en consecuencia de aplicabilidad de aquellas situaciones especiales que han sido tratadas y explicadas en el cuerpo de la presente tarea; lo cual obedece a la incompleta investigación que realiza primeramente la Autoridad encargada de la indagación de los delitos, en razón a la influencia de los factores de desventaja que intervienen en su actividad; advirtiéndose entre éstos el escaso término (factor tiempo) que la Autoridad Investigadora tiene para la *Investigación, integración y consignación* de las averiguaciones con motivo de hechos delictuosos; enfrentándonos en tal caso, a un problema de índole legislativo, el cual considero -debería proponerse a discusión y análisis- y por qué no, proponer reformas, si éste factor es realmente óbice para la correcta y completa integración de las Averiguaciones a cargo de la Autoridad Investigadora; conclusión derivada de los argumentos vertidos por Agentes del Ministerio Público y así como éste otros más que ya han sido tratados en el penúltimo capítulo que integra la presente investigación.

Ante esto, cabe decir además, que la averiguación de un delito a cargo del Ministerio Público, ha de abocarse al mismo problema humano. Si en el momento del juicio este problema se impone y en beneficio del acusado las excluyentes operan de oficio; agotada la investigación, el titular del ejercicio de la acción penal no tiene por qué omitir las validades de la incriminación.

Si bien, la Ley preveé hipótesis delictuosas que describen conductas antijurídicas, en las cuales la Autoridad ministerial debe encuadrar la conducta desplegada por un individuo; así también la Legislación preveé expresamente aquellas conductas que realizadas en condiciones especiales, se encuentran exentas de incriminación, las cuales no pueden distinguirse aún cuando la ley expresamente las establezca, si existe un evidente desconocimiento de las causas que justifican dichas conductas. De ahí que el objetivo principal de esta obra de investigación, es sin duda alguna, hacer del conocimiento de quienes experimentan las mismas inquietudes y dudas que el investigador, la importancia del dominio de las posturas defensivas que

se traducen en **eximentes de responsabilidad penal**, así como su problemática a la que nos enfrentaremos en un tiempo futuro, como Abogado defensor; Y si al final se logró concentrar la atención respecto al problema planteado en mi proyecto de investigación, o por lo menos haber logrado vertir claramente los alcances e importancia del tema tratado; sentiré haber alcanzado mis objetivos fijados.

Considero relevante precisar, que la inaplicabilidad de las excluyentes de responsabilidad penal obedece a factores como lo son, el desconocimiento por parte de las autoridades (Agente Ministerial), de las causas que prevee la ley y que eximen a todo inculcado de la responsabilidad que se intenta determinar sobre él, lo cual indudablemente es un factor susceptible de combatir con el estudio y actualización que de ellas realicen los encargados de la investigación de los delitos.

Sin embargo, el factor tiempo el cual evidentemente implica un factor de naturaleza legislativa, merece ser analizado concienzudamente, en razón que en un término de cuarenta y ocho horas, no es posible realizar una investigación completa de hechos en los que intervienen elementos objetivos (delito materializado) y subjetivos (conducta desplegada), por lo cual considero que la idea de entrar al análisis de un factor tan importante como lo es el término para consignar una averiguación con detenido, merecería alcanzar el rango de reforma, en el sentido de ampliar el término legal que prevee la Constitución Federal; ya que tal y como logró indagarse en la secuela de la investigación, uno de los problemas que enfrentan los Organos encargados de la investigación de los delitos, es precisamente la premura del tiempo, óbice para el esclarecimiento de causas que benefician al presunto responsable, más aún para la aportación de pruebas que las hagan evidentes.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

Amuchategui Requena, Irma Griselda.

DERECHO PENAL

Editorial: Mexicana

Edición: Primera

México 1998

Carrara Francesco

DERECHO PENAL

Editorial: Mexicana

México 1997

Carrancá y Trujillo Raúl

CODIGO PENAL ANOTADO

Editorial: Porrúa

Edición: Décima Octava

México 1995

Carnelutti Francesco

DERECHO PROCESAL PENAL

Editorial: Mexicana

Mexico 1997

Celestino Porte Petit, Candaudap

APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL

Editorial: Porrúa

Edición: Décimosexta

México 1994

Colín Sánchez Guillermo

DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Editorial: Porrúa

Edición: décima

México 1986

García Ramírez Sergio
DERECHO PROCESAL PENAL
Editorial: Porrúa
Edición: Segunda
México 1974

González De la Vega, Francisco
DERECHO PENAL MEXICANO
Editorial: Porrúa
Edición: Décima tercera
México 1975

González De la Vega, Francisco
EL CODIGO PENAL COMENTADO
Editorial: Porrúa
Edición: Décimo primera
México 1994

Jiménez Huerta, Mariano
DERECHO PENAL MEXICANO
Editorial: Porrúa
Edición: Segunda
México 1974

Jiménez de Asúa, Luis
LECCIONES DE DERECHO PENAL
Editorial: Mexicana
México 1997

López Betancourt, Eduardo
TEORIA DEL DELITO
Editorial: Porrúa
Edición: Sexta
México 1998

Pavón Vasconcelos, Francisco
DERECHO PENAL MEXICANO
Editorial: Porrúa
Edición: Undécima
México 1997

Pavón Vasconcelos, Francisco
DERECHO PENAL MEXICANO
Editorial: Porrúa
Edición: Décima tercera
México 1997

Villalobos, Ignacio
DERECHO PENAL MEXICANO
Editorial: porrúa
Edición: Quinta
México 1990

Introducción al Derecho Penal
ANTOLOGIA
Compilación de Granados Atlaco José Antonio, de la Facultad de Derecho de la
Universidad Nacional Autónoma de México.

CODIFICACION Y JURISPRUDENCIA CONSULTADAS

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Ediciones Delma, Octava Edición, México, 1995.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Editores Anaya, México ,1999

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. PUBLICACIONES ELECTRONICAS
DE MEXICO.